



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS
ARMADOS Y SU CODIFICACIÓN EN EL DERECHO
INTERNACIONAL**

Autora: Carmen Calleja García

5ºE5

Historia de las Relaciones Internacionales

Tutor Académico: Emilio Sáenz-Francés San Baldomero

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. <i>Justificación y relevancia del tema</i>	<i>4</i>
1.2. <i>Objetivos generales y específicos</i>	<i>5</i>
1.3. <i>Preguntas e hipótesis de investigación.....</i>	<i>6</i>
1.4. <i>Metodología.....</i>	<i>6</i>
1.5. <i>Estructura del trabajo.....</i>	<i>7</i>
2. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	7
2.1. <i>Definición y tipología: qué entendemos por violencia sexual en contextos de conflicto armado.....</i>	<i>7</i>
2.2. <i>Causas y funciones: por qué se usa la violencia sexual como arma de guerra (marco teórico).....</i>	<i>10</i>
3. LA CONSOLIDACIÓN DEL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	15
3.1. <i>De los Tribunales ad hoc a la Corte Penal Internacional.....</i>	<i>15</i>
3.2. <i>La violencia sexual en el Estatuto de Roma y la práctica de la Corte Penal Internacional</i>	<i>19</i>
3.3. <i>Derecho internacional consuetudinario y resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.....</i>	<i>22</i>
3.3.1. <i>La violencia sexual como prohibición del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario.....</i>	<i>22</i>
3.3.2. <i>El Consejo de Seguridad y la violencia sexual como amenaza a la paz y la seguridad internacional</i>	<i>23</i>
3.3.3. <i>De la condena política a la institucionalización: mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas.....</i>	<i>24</i>
3.4. <i>Limitaciones y desafíos del marco jurídico internacional.....</i>	<i>25</i>
4. CASO DE ESTUDIO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL GENOCIDIO DE RUANDA	31
4.1. <i>Contexto histórico y antecedentes del conflicto</i>	<i>31</i>
4.2. <i>La violencia sexual como instrumento del genocidio.....</i>	<i>35</i>

4.3.	<i>El caso Akayesu (TPIR, 1998): un punto de inflexión</i>	36
4.4.	<i>Los límites del reconocimiento</i>	41
4.5.	<i>Reflexión final: Ruanda como paradigma del reconocimiento jurídico de la violencia sexual.....</i>	44
5.	CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES.....	47
5.1.	<i>Síntesis de los principales hallazgos.....</i>	47
5.2.	<i>Aportaciones del caso de Ruanda al desarrollo del Derecho Penal Internacional</i>	49
5.3.	<i>Retos actuales y líneas de debate abiertas.....</i>	51
5.4.	<i>Reflexión final</i>	53
	BIBLIOGRAFÍA.....	54
	ANEXOS.....	58

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación y relevancia del tema

La violencia sexual en los conflictos armados constituye uno de los fenómenos más persistentes y devastadores de la historia de la humanidad y, al mismo tiempo, uno de los más invisibilizados durante siglos por la comunidad internacional. Que este trabajo se ocupe de ella no responde únicamente a una elección académica, sino también a una inquietud intelectual y personal que fue tomando forma a lo largo del tiempo y que encontró en este trabajo de fin de grado su cauce más adecuado para ser explorada con rigor.

El interés por esta materia surgió, en parte, de la lectura de *Our Bodies, Their Battlefield: What War Does to Women*, de la periodista Christina Lamb. Su obra, construida sobre años de testimonio directo en zonas de conflicto, trasladó de manera contundente algo que los textos jurídicos tienden a expresar en términos abstractos: que detrás de cada norma, de cada sentencia, de cada resolución del Consejo de Seguridad, hay personas concretas cuyas experiencias han sido ignoradas, minimizadas o silenciadas. Esa lectura no dejó indiferente y despertó preguntas: sobre el derecho, sobre el poder, sobre lo que la comunidad internacional ha hecho y ha dejado de hacer, que este trabajo intenta, sino responder del todo, al menos explorar con la seriedad que merecen.

Escribir sobre este fenómeno no es, desde luego, una tarea sencilla. La elaboración de este trabajo ha presentado dificultades de distinta naturaleza: la densidad técnica del material jurídico, la vastedad de una literatura académica que abarca disciplinas tan diversas como el Derecho Penal Internacional, las Relaciones Internacionales, los estudios de género o la historia y, sobre todo, el peso emocional de enfrentarse de manera sostenida a realidades de una brutalidad difícil de procesar. Sin embargo, esta dificultad ha sido también, en cierto modo, parte de la motivación, pues este trabajo nació del deseo genuino de entender mejor algo que me despertaba curiosidad y sobre lo que quería saber más, con la esperanza de poder compartir posteriormente ese conocimiento de forma ordenada y fundamentada.

Por otro lado, la relevancia del tema no es únicamente académica. Aunque buena parte del análisis se apoya en episodios históricos como el genocidio de Ruanda o los conflictos en la antigua Yugoslavia, la violencia sexual en los conflictos armados está lejos de ser una cuestión del pasado. Los informes anuales del Secretario General de

Naciones Unidas sobre violencia sexual relacionada con los conflictos documentan, año tras año, la persistencia de estas prácticas en contextos tan diversos como la República Democrática del Congo, Siria, Sudán del Sur, Myanmar o Ucrania. Es, desgraciadamente, un fenómeno todavía presente. Y esa presencia es, quizás, la razón más urgente para seguir estudiándolo, para seguir nombrándolo y para no permitir que quede reducido a una nota al pie en los márgenes.

1.2. Objetivos generales y específicos

Este trabajo tiene como objetivo general analizar el proceso de reconocimiento jurídico de la violencia sexual en los conflictos armados en el marco del Derecho internacional, examinando tanto los avances normativos alcanzados como las limitaciones estructurales que persisten. De este objetivo se derivan los siguientes objetivos específicos:

En primer lugar, delimitar conceptualmente la noción de violencia sexual en contextos de conflicto armado, identificando las principales categorías tipológicas reconocidas por el Derecho Penal Internacional y los instrumentos institucionales de Naciones Unidas.

En segundo lugar, examinar las causas y funciones de la violencia sexual en los conflictos armados desde un enfoque multidisciplinar, atendiendo a los niveles estructural, estratégico y organizacional identificados por la literatura especializada.

En tercer lugar, trazar el proceso histórico de reconocimiento jurídico internacional de estos crímenes, desde los primeros tribunales penales internacionales hasta la adopción del Estatuto de Roma y el desarrollo de mecanismos institucionales en el seno del Consejo de Seguridad.

En cuarto lugar, analizar el caso del genocidio de Ruanda como estudio de caso paradigmático, con especial atención a la sentencia *Akayesu* (TPIR, 1998) y a su significado en la evolución del Derecho Penal Internacional.

Finalmente, identificar y evaluar críticamente las limitaciones y desafíos que presenta el marco jurídico internacional en materia de persecución, prevención y reparación de la violencia sexual en los conflictos armados.

1.3. Preguntas e hipótesis de investigación

La pregunta que originalmente motivó este trabajo fue la siguiente: ¿cómo ha evolucionado la consideración jurídica e histórica de la violencia sexual en la guerra en el marco de las Relaciones Internacionales? Esta pregunta de partida fue tomando mayor precisión a medida que avanzaba la investigación. El contacto con la literatura especializada permitió advertir que la pregunta no podía desvincularse de una segunda, igualmente central: ¿ha sido ese reconocimiento suficiente para producir una respuesta efectiva frente al fenómeno?

De estas preguntas se derivan dos hipótesis de trabajo. La primera sostiene que, aunque el proceso de codificación de la violencia sexual ha supuesto avances reales e irreversibles, este reconocimiento normativo es condición necesaria pero no suficiente para garantizar la erradicación del fenómeno ni una justicia efectiva para las víctimas. La segunda hipótesis plantea que las limitaciones del marco jurídico internacional no son meramente técnicas o de implementación, sino que responder, en parte, a tensiones estructurales arraigadas en la propia lógica del Derecho internacional y en las desigualdades de poder que lo configuran.

1.4. Metodología

Este trabajo adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-internacional, combinada con herramientas propias del análisis de las Relaciones Internacional. El estudio se basa en el análisis de fuentes primarias- instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia de los tribunales penales internacionales e informes de organismos de Naciones Unidas- y fuentes secundarias -monografías académicas, artículos especializados y estudios de organizaciones no gubernamentales-.

El análisis del caso de Ruanda se aborda como estudio de caso en profundidad, en tanto que permite examinar con precisión la articulación entre el fenómeno empírico y la respuesta jurídica internacional en un contexto históricamente significativo. Esta selección metodológica responde a la convicción de que la complejidad de las tensiones entre norma y práctica solo pueden entenderse plenamente a través del análisis de situaciones concretas.

Entre las limitaciones del estudio cabe señalar la imposibilidad de agotar una bibliografía de enorme amplitud y la decisión de circunscribir el análisis jurisprudencial

a los casos más relevantes para el proceso de reconocimiento de la violencia sexual, sin pretender cubrir exhaustivamente toda la práctica de los tribunales internacionales.

1.5. Estructura del trabajo

El trabajo se articula en cinco capítulos. Tras esta introducción, el capítulo segundo desarrolla el marco conceptual y teórico, abordando la definición y tipología de la violencia sexual en contextos de conflicto armado y las principales explicaciones académicas sobre sus causas y funciones. El tercer capítulo analiza el proceso de consolidación del reconocimiento internacional, desde los tribunales ad hoc hasta las resoluciones del Consejo de Seguridad, pasando por el Estatuto de Roma, e identifica las limitaciones y desafíos estructurales del marco jurídico vigente. El cuarto capítulo desarrolla el caso de estudio sobre el genocidio de Ruanda, con atención particular al caso Akayesu y a sus implicaciones. El trabajo concluye con un apartado de conclusiones y reflexiones finales que sintetiza los principales hallazgos y abre líneas de debate para futuras investigaciones.

2. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

2.1. Definición y tipología: qué entendemos por violencia sexual en contextos de conflicto armado

La aproximación a la violencia sexual en los conflictos armados exige, como punto de partida, una clarificación conceptual que permita delimitar con precisión el objeto estudio. Ello no es una cuestión meramente semántica: la forma en que se define y categoriza la violencia sexual condiciona directamente el alcance de su reconocimiento jurídico, la configuración de los mecanismos de protección y las posibilidades reales de persecución penal. La ausencia de una definición uniforme ha sido históricamente uno de los principales obstáculos para su tratamiento coherente con el Derecho internacional, razón por la cual el proceso de codificación normativa ha ido acompañado, de forma progresiva, de un esfuerzo paralelo de precisión conceptual.

En el plano del Derecho internacional, la noción de violencia sexual en contextos de conflicto armado ha adquirido una configuración más precisa a partir de los instrumentos jurídicos adoptados en las últimas décadas. El Estatuto de Roma, en sus artículos 7.1.g) y 8.2.b.xxii, enumera explícitamente como formas de violencia sexual la

violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”, constituyendo esta enumeración la tipificación más completa y sistemática adoptada hasta la fecha en el ámbito del Derecho Penal Internacional¹. Esta formulación resulta especialmente relevante, en tanto que supera las concepciones restrictivas anteriores que tendían a reducir la violencia sexual a la violación en sentido estricto, e incorpora la existencia de una categoría residual abierta que permite dar cabida a otras formas de violencia cuya gravedad sea equiparable.

Por su parte, los informes anuales del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos han desarrollado, en el plano institucional, una noción operativa de la *denominada violencia sexual relacionada con los conflictos* (VSRC), que define como aquellos “actos de violación, de esclavitud sexual, de prostitución, embarazo, aborto, esterilización y matrimonio forzados y de cualquier otro acto de violencia sexual directa o indirectamente vinculado con un conflicto”². Esta definición subraya el elemento del vínculo con el conflicto como criterio de diferenciación, y añade que dicho vínculo puede manifestarse en el perfil del perpetrador, habitualmente afiliado a un grupo armado estatal o no estatal, en el perfil de la víctima, en la existencia de un clima generalizado de impunidad o en la presencia de consecuencias transfronterizas como el desplazamiento o la trata de personas³. La incorporación de esta categoría específica en el vocabulario institucional de Naciones Unidas, que abarca igualmente la trata de personas cuando se comete en situaciones de conflicto con fines de violencia o explotación sexual, refleja la comprensión actual del fenómeno como una realidad multiforme que no puede ser capturada por una definición estrictamente penal.

Desde una perspectiva tipológica, la doctrina ha propuesto diversas clasificaciones que permiten ordenar analíticamente la multiplicidad de formas que

¹ Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002, arts. 7.1.g), 8.2.b.xxii y 8.2.e.vi. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

² Secretario General de las Naciones Unidas, Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Secretario General, S/2024/292, 2024, párr. 3. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/violencia-sexual-relacionada-con-los-conflictos-informe-del-secretario-general-s2024292>

³ Secretario General de las Naciones Unidas, Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Secretario General, S/2019/280, 2019. Disponible en: <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/12/report/violencia-sexual-relacionada-con-los-conflictos-informe-del-secretario-general-s-2019-280-spanish/ESP.pdf>

adopta la violencia sexual en los conflictos armados. Una distinción fundamental, con relevancia tanto jurídica como analítica, es la que contrapone la violencia sexual de carácter estratégico, esto es, planificada y funcionalmente integrada en objetivos militares, políticos o de control social, y la violencia de carácter oportunista, es decir, aquella que se produce en los márgenes del conflicto sin responder a una lógica organizacional específica. Esta distinción, desarrollada en particular por Eriksson Baaz & Stern (2013), no aspira a establecer una jerarquía de gravedad entre ambas formas, sino a advertir que el recurso simplificador a la expresión “arma de guerra” puede producir un efecto universalizador que oscurece la complejidad de los contextos y factores que determinan la prevalencia y la forma de la violencia sexual en cada conflicto concreto.

En cuanto a las formas que adopta este tipo de violencia, la tipología más frecuentemente utilizada en la literatura especializada y en los instrumentos internacionales distingue las siguientes categorías: la violación, entendida en su acepción más amplia conforme a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que en el caso *Akayesu* (1998) la definió como toda invasión física de naturaleza sexual perpetrada en condiciones coercitivas; la esclavitud sexual, que supone la imposición coercitiva de actos de naturaleza sexual de manera reiterada en situaciones de captividad o control; la prostitución forzada; el embarazo forzado, relevante en contextos de patrilinealidad como instrumento de alteración de la composición de un grupo; la esterilización forzada; el matrimonio forzado; y la mutilación sexual, frecuentemente asociada a prácticas de terror o control sobre determinadas comunidades (Palacián de Inza, 2014; Rodríguez Barrigón, 2016). Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, en tanto que el propio Estatuto de Roma contempla expresamente la posibilidad de que otras formas de violencia sexual de gravedad comparable sean también objeto de persecución penal.

Más allá de su tipología formal, la violencia sexual en los conflictos armados se caracteriza por su naturaleza multidimensional, que trasciende el daño físico inmediato. Como señala la literatura especializada, estas formas de violencia producen consecuencias que se proyectan simultáneamente sobre la víctima individual, sobre su entorno familiar y sobre la comunidad en su conjunto, articulando una cadena de daños materiales, psicológicos, sociales y simbólicos de largo alcance (Seifert, 1994; Eriksson Baaz & Stern, 2013). Esta dimensión colectiva de la violencia sexual, que la convierte en un instrumento eficaz de desestructuración comunitaria y de terror hacia grupos enteros,

es la que fundamenta, desde el punto de vista jurídico, su calificación como crimen de lesa humanidad o como acto de genocidio cuando concurren los elementos contextuales e intencionales exigidos por el Derecho Penal Internacional.

Resulta igualmente necesario tener presente que, aunque las mujeres y las niñas continúan siendo las víctimas mayoritarias de la violencia sexual en los conflictos, este fenómeno también afecta a hombre y niños como a personas en razón de su orientación sexual⁴. Esta realidad, históricamente invisibilizada, ha comenzado a ganar reconocimiento en los instrumentos institucionales de Naciones Unidas y en la literatura académica más reciente, aunque su integración plena en el marco jurídico internacional sigue siendo incipiente. Del mismo modo, la violencia sexual puede ser perpetrada tanto por actores armados estatales como no estatales, lo que plantea desafíos específicos en materia de atribución de responsabilidad y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

En definitiva, la violencia sexual en los conflictos armados constituye un fenómeno plural y multidimensional que no admite una definición unívoca ni una tipología cerrada. La construcción conceptual del término en el Derecho internacional es, en sí misma, el resultado de un proceso histórico de reconocimiento progresivo que, como se analizará en los apartados siguientes, ha avanzado desde la invisibilización hasta la codificación expresa en los instrumentos del Derecho Penal Internacional. Comprender esta pluralidad conceptual es condición necesaria para examinar críticamente tanto las potencialidades como las limitaciones del marco jurídico internacional en la materia.

2.2. Causas y funciones: por qué se usa la violencia sexual como arma de guerra (marco teórico)

La pregunta sobre por qué la violencia sexual se produce de manera recurrente en los conflictos armados ha dado lugar a un debate académico y teórico complejo, en el que convergen aproximaciones procedentes de diferentes disciplinas. Este debate ha puesto de manifiesto que la violencia sexual en los conflictos armados es un fenómeno multicausal cuya comprensión exige atender simultáneamente a sus condiciones estructurales de posibilidad, a las funciones estratégicas que puede desempeñar en

⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Mensajes clave sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-based-violence-against-women-and-girls>

contextos específicos y a los factores organizacionales internos a los grupos armados que determinan su prevalencia diferencial.

Una primera línea explicativa, de carácter histórico y especialmente persistente en la práctica cultural y militar, ha concebido la violencia sexual como una consecuencia inevitable o un subproducto de la guerra, vinculada a una supuesta agresividad natural masculina que los conflictos armados desinhiben o liberan. Esta concepción encuentra sustento en una larga histórica de tolerancia explícita o implícita de violencia sexual en los conflictos armados, documentada desde la Antigüedad clásica hasta las guerras del siglo XX. Brownmiller (1975), en su obra *Against Our Will: Men, Women and Rape*, fue una de las primeras autoras en trazar esta continuación histórica con rigor sistemático, documentando cómo desde la Antigüedad: el Próximo Oriente antiguo, las tradiciones bíblicas de guerra, la Roma clásica, las mujeres fueron tratadas como botín de guerra y sus cuerpos sometidos a la violencia sexual con carácter cuasi institucional, como expresión de dominación sobre el grupo vencido. Lejos de tratarse de un fenómeno novedoso, la violencia sexual en los conflictos armados posee, pues, una profundidad histórica que el Derecho internacional tardó siglos en comenzar a reconocer como tal.

En el siglo XX, esta realidad alcanzó dimensiones de especial magnitud y visibilidad. En la masacre de Nankín en 1937, donde las fuerzas japonesas perpetraron violaciones masivas estimadas en decenas de miles de mujeres; el sistema de las *comfort women*, mediante el cual entre 80.000 y 200.000 mujeres, en su mayoría coreanas, chinas y filipinas, fueron sometidas a esclavitud sexual en burdeles militares japoneses durante la Segunda Guerra Mundial, constituye uno de los ejemplos más documentados de violencia sexual institucionalizada en un conflicto bélico⁵. Al finalizar la misma contienda, el avance del Ejército Rojo sobre Alemania estuvo acompañado de violaciones masivas cuya magnitud los historiadores han cifrado en cientos de miles de víctimas, en un patrón que los propios mandos militares toleraron como expresión de la conquista (Wood, 2006). Estos episodios históricos evidencian que la violencia sexual no solo ha acompañado históricamente a los conflictos armados, sino que ha sido frecuentemente institucionalizada, tolerada o directamente organizada por las estructuras militares, lo que

⁵ Brownmiller, S. (1975). *Against our will: Men, women and rape*. Simon and Schuster.

refuerza la necesidad de explicaciones que vayan más allá de la conducta individual descontrolada.

Esta concepción de la inevitabilidad, que ha contribuido históricamente a la tolerancia estructural de tales prácticas y a la impunidad de sus autores, ha sido sistemáticamente refutada por la literatura académica. Como señala Seifert (1994) la explicación biologicista resulta empíricamente insostenible: si la violencia sexual fuera el resultado inevitable de los instintos masculinos en contextos de conflicto, no podrían explicarse los numerosos casos documentados en los que determinados grupos armados no han recurrido a estas prácticas aun cuando disponían de oportunidades para hacerlo (Wood, 2006). En este sentido, el argumento de la inevitabilidad ha funcionado, en realidad, como un mecanismo ideológico que ha normalizado y legitimado la violencia sexual, obstaculizando su reconocimiento como crimen y su persecución penal.

Una segunda aproximación, desarrollada fundamentalmente desde la teoría feminista, sitúa el origen de la violencia sexual en conflictos en las estructuras de género preexistentes y en la lógica patriarcal que permea las instituciones militares y las relaciones sociales más amplias. Desde esta perspectiva, la violencia sexual no es un fenómeno excepcional o propio de los tiempos de guerra, sino la expresión exacerbada y específicamente instrumentalizada de unas relaciones de poder y dominación que ya existían en tiempos de paz (MacKinnon, 2006; Charlesworth & Chinkin, 2000). El conflicto armado no crea la violencia sexual de la nada: amplifica, legitima e institucionaliza dinámicas de subordinación de género que le son previas, al tiempo que provee a los perpetradores de un contexto de colapso institucional e impunidad generalizada en el que el coste personal de estas conductas se reduce drásticamente. Esta perspectiva tiene implicaciones directas para la evaluación de los marcos jurídicos internacionales: si la violencia sexual hunde sus raíces en desigualdades estructurales de género, su erradicación no puede depender exclusivamente de su criminalización, sino que debe ir acompañada de transformaciones de mayor calado en las relaciones sociales y en las instituciones.

Una tercera línea explicativa pone el acento en las funciones estratégicas que la violencia sexual puede desarrollar en el marco de los conflictos armados. Este enfoque parte de la constatación de que la violencia sexual no es solo un efecto colateral del conflicto, sino que puede ser deliberadamente instrumentalizada en función de objetivos militares, políticos y simbólicos específicos (Seifert, 1994; Sharlach, 2000). Las

funciones identificadas por la literatura son múltiples y, en muchos casos, se superponen en la práctica: la violencia sexual puede utilizarse como instrumento de terror colectivo para forzar el desplazamiento de poblaciones enteras; como mecanismo de humillación y desestructuración simbólica del grupo enemigo, atacando su identidad y cohesión a través de los cuerpos de las mujeres, percibidas como portadoras de la continuidad biológica y cultural del grupo; como forma de comunicación entre grupos armados rivales, en la que el cuerpo de las mujeres se convierte en el soporte de un mensaje de dominación dirigido a los hombres del grupo opuesto; como instrumento de limpieza étnica, mediante la imposición forzada de embarazos que alteran la composición demográfica del grupo; y como mecanismo de cohesión interna entre perpetradores, que en algunos contextos han utilizado la participación colectiva en actos de violencia sexual como un ritual de afirmación de la identidad del grupo y de los vínculos de lealtad entre sus miembros (Nordås & Cohen, 2022).

Como subraya Seifert (1994), la violación en tiempo de guerra puede entenderse como “la expresión simbólica más extrema de la humillación del adversario masculino”, en tanto que destruye el mito del hombre como protector y evidencia la subordinación total del grupo enemigo. Esta dimensión comunicativa y simbólica de la violencia sexual es esencial para comprender por qué adopta con frecuencia formas públicas y colectivas, perpetradas ante testigos o familiares, que amplifican deliberadamente su efecto sobre la comunidad en su conjunto, más allá del daño causado a la víctima individual (Palacián de Inza, 2014).

No obstante, esta aproximación estratégica ha sido objeto de una crítica teórica relevante por parte de Eriksson Baaz & Stern (2013), quienes advierten que el uso generalizado del concepto de ‘arma de guerra’ para explicar toda forma de violencia sexual en conflictos armados produce un efecto universalizador y reduccionista que oscurece la complejidad empírica del fenómeno. En su investigación en la República Democrática del Congo, estas autoras documentan que la violencia sexual no siempre responde a una lógica estratégica articulada desde la cúpula militar, sino que puede resultar de factores tan diversos como la ruptura de los mecanismos ordinarios de control social, la socialización violenta en el interior de las unidades militares o la ausencia de sanciones efectivas. Este matiz analítico es especialmente relevante, pues implica que la prevención de la violencia sexual no puede reducirse a incidir únicamente sobre las decisiones de los mandos militares, sino que exige atender a otros factores como las

dinámicas organizacionales, culturales y relacionales que operan en el interior de los grupos armados.

En esta misma dirección, se ha puesto de relieve que la variación en la prevalencia y formas de violencia sexual entre distintos conflictos y grupos armados es empíricamente significativa y no puede ser explicada ni por el tipo de conflicto, ni por la intensidad de la violencia, ni por los factores individuales de los combatientes (Wood, 2006). El análisis de Wood concluye que los determinantes más relevantes se sitúan en el nivel organizacional. Así, los factores clave son las normas internas del grupo armado respecto a la violencia sexual, la eficacia de los sistemas de mando y control, la existencia o ausencia de sanciones efectivas, y la naturaleza de los vínculos entre el grupo armado y la población civil de la que depende para su sostenimiento. El hecho de que algunos grupos armados hayan prohibido efectivamente la violencia sexual en determinados conflictos demuestra que este fenómeno no es inherente a la guerra, sino el resultado de factores organizacionales e institucionales específicos que pueden, en principio, ser objeto de intervención.

En conjunto, el estado de la literatura permite identificar tres grandes niveles causales que interactúan entre sí: el nivel estructural, que remite a las desigualdades de género preexistentes y a las dinámicas de poder que hacen posible la instrumentalización de la violencia sexual; el nivel estratégico, que atiende a las funciones que la violencia sexual puede desempeñar en el marco de los objetivos militares y políticos de los actores armados; y el nivel organizacional, que analiza los factores internos a los grupos armados- normas, disciplina, ideología- que determinan si la violencia sexual se produce, en qué formas y en qué grado de sistematicidad. La comprensión de este fenómeno exige tener en cuenta simultáneamente estos tres niveles, evitando tanto las explicaciones mono-causales que reducen la violencia sexual a un único factor, como los enfoques universalizadores que ignoran la variación empírica documentada entre conflictos y grupos armados.

Este marco teórico resulta imprescindible para analizar los procesos de reconocimiento que se examinarán en los apartados siguientes, pues permite comprender no solo por qué la violencia sexual se produce, sino también cuáles son los límites de la respuesta internacional como instrumento para prevenirla. Si sus causas son, en parte, de naturaleza estructural y organizaciones, la criminalización, siendo condición necesaria, no puede ser considerada condición suficiente para garantizar su erradicación efectiva.

3. LA CONSOLIDACIÓN DEL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

3.1. De los Tribunales ad hoc a la Corte Penal Internacional

La consolidación del reconocimiento internacional de la violencia sexual en los conflictos armados es el resultado de un proceso jurídico progresivo y no lineal, marcado por una evolución más bien lenta desde la invisibilización hasta su tipificación penal internacional. Durante gran parte del siglo XX, pese a su carácter recurrente y masivo en los conflictos armados, la comunidad internacional careció de un marco jurídico que permitiera abordar de manera específica y autónoma los crímenes de naturaleza sexual, lo que contribuyó a su marginación dentro del Derecho Penal Internacional emergente (Rodríguez Barrigón, 2016).

Las primeras manifestaciones de una justicia penal internacional, representadas por los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, evidencian esta carencia estructural. A pesar de que existía abundante información sobre violaciones masivas, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, los estatutos de estos tribunales no incluyeron referencia expresa alguna a los crímenes sexuales como categorías autónomas. Dicha omisión acabó traducándose en una práctica judicial que, en términos generales, ignoró estas conductas o las subsumió en otras categorías delictivas, reflejando una mantenida concepción de la violencia sexual como consecuencia inevitable del conflicto armado (Askin, 2003).

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente permitió la inclusión indirecta de actos de violación dentro de las acusaciones por crímenes de guerra (art.5, clase B del Estatuto) y crímenes contra la humanidad (art.5, clase C del Estatuto)⁶, especialmente en relación con la masacre de Nankín. En este contexto, se impusieron condenas a los Generales Matsui y Toyoda, al Comandante Shunroku Hata y al entonces Ministro de Asuntos Exteriores de Japón, Hirota, al haber tenido conocimiento de los actos de violación cometidos por sus subordinados, y no haber actuado para evitarlos de

⁶ Art. 5 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, de 19 de enero de 1946. <https://www.insdip.com/wp-content/uploads/2020/10/Estatutos-del-Tribunal-militar-para-el-lejano-orient.pdf>

forma eficaz. No obstante, la actuación del Tribunal resultó claramente insuficiente. La inexplicable ausencia de persecución penal respecto de la esclavitud sexual a la que fueron sometidas las denominadas *comfort women* pone de manifiesto los límites estructurales del derecho penal internacional de posguerra para abordar las violencias específicas sufridas por las mujeres en los conflictos armados, anticipando la necesidad de un replanteamiento profundo del marco jurídico existente.

Esta insuficiencia del marco jurídico existente no implicaba, sin embargo, una falta de conciencia internacional sobre su gravedad. Ya en 1993, un informe de las Naciones Unidas advertía que la violación constituía ‘un abuso de poder y de control’ utilizado para ‘humillar, avergonzar, degradar y aterrorizar a la víctima’, así como para intimidar al conjunto del grupo étnico al que pertenecía, siendo empleada como uno de los métodos para la limpieza étnica⁷. El informe señalaba, además, la existencia de violaciones públicas perpetradas con el objetivo de aterrorizar a la población civil y forzar el desplazamiento de comunidades enteras.

Esta constatación puso de manifiesto la brecha existente entre el reconocimiento temprano de la violencia sexual como instrumento de terror colectivo, así como la ausencia de mecanismos eficaces de persecución penal internacional, lo cual reforzó la necesidad de crear tribunales *ad hoc* capaces de dar respuesta jurídica a estas prácticas.

No será hasta la década de 1990 cuando tenga lugar una transformación sustancial en este ámbito, impulsado por la creación e institucionalización de los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Estos tribunales se constituyeron en base a informes sobre los que se puso de relieve la comisión de violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario y marcaron un punto de inflexión al introducir, por primera vez de forma sistemática, la persecución penal de la violencia sexual en contextos de conflicto armado.

En el marco del TPIY, la violación fue introducida entre los crímenes que, por su especial gravedad, habían de ser perseguidos en el ámbito del Derecho Penal

⁷ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia*, A/48/92-S/25341, 1993, párr. 85.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n93/112/28/pdf/n9311228.pdf>

Internacional, al ser considerada un crimen de lesa humanidad⁸. De esta forma, el tribunal fue reconociendo la violencia sexual como una forma de tortura y un delito de lesa humanidad, a través de una interpretación expansiva de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Debido a la falta de tipos penales específicos, el tribunal recurrió a la calificación de estas conductas como violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes o usos de la guerra, lo que permitió su enjuiciamiento penal.⁹

Este proceso interpretativo alcanzó un hito fundamental con la sentencia *Furundžija* (1998), en la que el tribunal afirmó que la violación podía constituir un tipo de tortura cuando concurrían determinados elementos, como la intencionalidad del autor, la gravedad del sufrimiento físico o psicológico infligido y su comisión en un contexto de conflicto armado¹⁰. Sin embargo, la relevancia de esta sentencia no radica únicamente en su resultado, sino en el razonamiento jurídico que se empleó, al integrar la violencia sexual dentro de una categoría consolidada dentro del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional (Askin, 2003; Rodríguez Barrigón, 2016).

Al equiparar la violación con otras formas de tortura, el tribunal subrayó que el daño causado por la violencia sexual no se limita a la dimensión física, sino que afecta de manera profunda y duradera a la integridad moral, la dignidad y la autonomía de la víctima. De este modo, la violencia sexual dejó de ser concebida como una agresión secundaria o accesorio al conflicto armado y pasó a ser entendida como una de las formas más graves de violencia prohibidas por el Derecho Internacional.

Este avance jurisprudencial se consolidó en los denominados casos de Foča (2001), en los que el TIPY examinó la existencia de un sistema organizado de detención, violaciones reiteradas y esclavitud sexual dirigida contra mujeres musulmanas¹¹. En estas

⁸ Art. 5.g) del Estatuto del TIPY. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible> y art. 3.g) del Estatuto del TPIR <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

⁹ Arts. 2 y 3 del Estatuto del TIPY y art. 4 del Estatuto del TPIR.

¹⁰ Prosecutor v. Anto Furundžija (Trial Judgement), IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/1998/en/20418>

¹¹ Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic (Trial Judgment), IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 22 February 2001, <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2001/en/18198>

sentencias, el tribunal reconoció que la violencia sexual no había sido cometida de manera aislada u oportunista, sino como parte de un ataque extendido y sistemático a la población civil, elemento contextual que, conforme al Derecho Penal Internacional, permitió su calificación como crimen de lesa humanidad. La relevancia jurídica de Foča reside en que el tribunal articuló la violencia sexual como una violación grave de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, al considerar que estas conductas atentaban directamente contra la protección de la población civil y de la dignidad humana, elementos centrales para su calificación jurídica como crimen internacional (Bou Franch, 2012).

Asimismo, el tribunal puso de manifiesto que estas prácticas formaban parte de un patrón de violencia deliberado, tolerado y funcional a objetivos más amplios de dominación y control social. En este sentido, Foča permitió evidenciar que la violencia sexual podía constituir un instrumento específico de terror dirigido a desestructurar comunidades enteras, contribuyendo a procesos de limpieza étnica mediante la destrucción del tejido social y familiar tal y como ha sido destacado por la doctrina especializada a partir del análisis de estas sentencias (Askin, 2003; Bou Franch, 2012).

Si bien es cierto que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia desempeñó un rol clave en la redefinición jurídica de la violencia sexual, fue el Tribunal Internacional para Ruanda el que llevó esta evolución un paso más allá, al situar estas conductas en el propio núcleo de los crímenes internacionales más graves. En el caso *Akayesu* (1998), el TPIR estableció por primera vez que los actos de violencia sexual podían constituir genocidio cuando se cometían con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo protegido. El tribunal firmó que la violencia sexual perpetrada contra mujeres tutsi no era un fenómeno accesorio del genocidio, sino que formó parte integral del proceso de destrucción del grupo, al contribuir de manera decisiva tanto a su destrucción física como a la desintegración social de la comunidad¹².

Como ha señalado la doctrina, el reconocimiento de la violencia sexual como acto constitutivo de genocidio amplió de forma sustancial el alcance del Derecho Penal

¹² The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement), ICTR-96-4-T, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), 2 September 1998, <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ict/1998/en/19275>

Internacional y resultó determinante para su posterior incorporación y codificación normativa (Ojinaga Ruiz, 2002; Rodríguez Barrigón, 2016).

No obstante, el carácter *ad hoc* de estos tribunales puso de manifiesto importantes limitaciones. Principalmente, su restringida competencia en el espacio y tiempo, así como su dependencia de la voluntad política del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de los Estados, evidenció la insuficiencia de respuestas ante un fenómeno de alcance estructural y global. En este sentido, las experiencias del TPIY y del TPIR no solo contribuyeron a visibilizar y perseguir penalmente la violencia sexual, sino que sentaron las bases conceptuales y normativas para la adopción de un instrumento permanente de justicia penal internacional.

En suma, la jurisprudencia desarrollada por los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* permitió transformar la comprensión jurídica de la violencia sexual en los conflictos armados, que hasta entonces había sido tratada como un daño colateral inevitable y como una conducta casi mecánica, sin ninguna atención real a los efectos devastadores sobre las mujeres, y avanzar hacia su reconocimiento como un crimen internacional autónomo.

3.2. La violencia sexual en el Estatuto de Roma y la práctica de la Corte Penal Internacional

La adopción del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) supusieron un punto de inflexión en el reconocimiento jurídico internacional de la violencia sexual en los conflictos armados. A diferencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, cuya jurisprudencia había tenido que recurrir a interpretaciones expansivas ante la ausencia de tipificaciones específicas, el Estatuto de Roma incorporó de manera expresa y sistemática los crímenes de violencia sexual dentro del núcleo de los crímenes internacionales graves, dotándolos de una base normativa clara y permanente (Rodríguez Barrigón, 2016).

En particular, el Estatuto tipifica explícitamente la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” tanto como crímenes de lesa humanidad (art.7.1g) como crímenes de guerra (art.8.2. b. xxii y 8.2.e.vi)¹³. Esta

¹³ Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ONU <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

enumeración constituye un avance sustancial respecto de instrumentos jurídicos anteriores, al reconocer la diversidad de formas que puede adoptar la violencia sexual en los conflictos armados y evitar su reducción a la violación en sentido estricto, superando así las limitaciones normativas que habían caracterizado etapas previas del Derecho Penal Internacional (Ojinaga Ruiz, 2002).

Como ha subrayado la doctrina, esta codificación expresa no puede entenderse como un desarrollo aislado, sino como el resultado de un proceso acumulativo que integró los avances jurisprudenciales de los tribunales *ad hoc* y la presión sostenida de organizaciones de la sociedad civil y feminismo jurídico internacional. En este sentido, Copelon (2000) subraya que la experiencia del TPIY y del TPIR fue determinante para desplazar los crímenes sexuales desde una posición periférica y marginal hacia el centro del Derecho Penal Internacional, sentando las bases para su inclusión sistemática en el Estatuto de Roma.

Desde esta perspectiva, el Estatuto de Roma puede entenderse como la cristalización normativa de un cambio conceptual más amplio ya apuntado por la jurisprudencia y la doctrina: la violencia sexual deja de ser concebida como un daño colateral inevitable de los conflictos armados para ser reconocida como una violación grave de la dignidad humana y un instrumento de dominación y control con efectos colectivos profundos (Askin, 2003; Rodríguez Barrigón, 2016). Esta concepción resulta coherente con una comprensión más amplia de la protección de la población civil en el Derecho Internacional Humanitario y con los desarrollos previos analizados en el apartado anterior.

No obstante, la práctica de la Corte Penal Internacional ha puesto de manifiesto que la consolidación normativa no se ha traducido automáticamente en una persecución penal eficaz y sistemática de los crímenes de violencia sexual. A pesar de contar con un marco jurídico avanzado, la CPI se ha enfrentado a importantes dificultades en la investigación y el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Entre los principales obstáculos se encuentran la complejidad probatoria inherente a los crímenes sexuales, la estigmatización de las víctimas, las dificultades para garantizar su protección y la dependencia estructural de la cooperación de los Estados, factores que ha habido sido identificados previamente como persistentes en la persecución de estos delitos en el ámbito internacional (Askin, 2003).

Esta brecha entre reconocimiento normativa y práctica ha sido objeto de una crítica sostenida desde la doctrina. En esta línea, Moffet (2015) advierte que, aunque la CPI ha incorporado mecanismos innovadores de participación y reparación para las víctimas, su capacidad real para ofrecer justicia efectiva a quienes han sufrido violencia sexual continúa siendo estructuralmente limitada. En la práctica, la realidad es que la Corte solo puede atender a un número reducido de situaciones y de víctimas, lo que genera una asimetría persistente entre la magnitud del daño sufrido y el alcance efectivo de la respuesta penal internacional, reproduciendo tensiones ya señaladas en etapas anteriores al Derecho Penal Internacional (Ojinaga Ruiz, 2002).

Junto a la tipificación expresa de los crímenes de violencia sexual y a los mecanismos de persecución penal, el Estatuto de Roma introdujo a su vez una innovación relevante al reconocer el derecho de las víctimas a la reparación. En virtud del artículo 75, la Corte puede establecer principios aplicables a la reparación, incluida la restitución, la indemnización y la rehabilitación, así como ordenar reparaciones individuales o colectivas. En concordancia con Rodríguez Barrigón (2016), este reconocimiento supuso un avance significativo respecto a modelos anteriores de justicia penal internacional, tradicionalmente centrados en sancionar a los responsables y sin apenas considerar las necesidades específicas de las víctimas, especialmente las de violencia sexual.

Sin embargo, la práctica de la CPI ha puesto de manifiesto limitaciones significativas en la materialización efectiva de medidas de reparación. Así, el alcance de las reparaciones depende en gran medida de la existencia de condenas firmes, de la identificación de las víctimas beneficiarias y de la disponibilidad de recursos, lo que restringe considerablemente su aplicación e impacto real. Asimismo, la centralidad del proceso penal, unida a las limitaciones operativas de la Corte, reduce significativamente la capacidad del sistema para articular medidas de reparación proporcionales a la magnitud y complejidad del daño sufrido por las personas directamente afectadas por estos crímenes. Estas limitaciones evidencian una clara inconsistencia entre el reconocimiento formal del derecho de reparación y su realización efectiva.

En definitiva, el Estatuto de Roma representa la culminación del proceso de reconocimiento jurídico de la violencia sexual como crimen internacional autónomo, al integrarla de forma expresa en el sistema de justicia penal internacional. No obstante, la experiencia de la Corte Penal Internacional evidencia que los avances normativos, aunque imprescindibles, resultan insuficientes por sí solos para garantizar una persecución y

reparación efectivas de estos crímenes. Esta tensión entre norma y práctica pone de relieve los límites estructurales del marco jurídico internacional y anticipa los desafíos que serán analizados en los apartados siguientes.

3.3. Derecho internacional consuetudinario y resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

La consolidación del reconocimiento internacional de la violencia sexual en los conflictos armados no se ha producido únicamente a través de la jurisprudencia internacional y de su codificación en el Estatuto de Roma, sino también mediante el desarrollo del Derecho internacional consuetudinario y la progresiva intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Ambos ámbitos han contribuido a reforzar la consideración de tales delitos como una grave violación del Derecho Internacional Humanitario y como una cuestión relevante para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Estos desarrollos reflejan un proceso gradual de visibilización y normativización que han ampliado el marco jurídico aplicable más allá del ámbito estrictamente penal.

3.3.1. La violencia sexual como prohibición del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario

El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación de la prohibición de la violencia sexual en los conflictos armados. El estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el DIH consuetudinario identifica la violación y otras formas de violencia sexual como conductas expresamente prohibidas tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, al constituir graves atentados contra la integridad física y la dignidad de las personas protegidas. Esta prohibición se configura hoy como una norma de carácter general, sustentada en una práctica estatal amplia y en la correspondiente *opinio juris*, tal y como se recoge en dicho estudio¹⁴, lo que refuerza su aplicabilidad universal con independencia de la ratificación de instrumentos convencionales específicos.

Adicionalmente, la identificación de la prohibición de estos actos como norma consuetudinaria ha servido de base para el desarrollo de la responsabilidad penal

¹⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: Rules, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), Cambridge University Press, 2005, reglas 47, 93 y 134.
<https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/en/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf>

individual, al proporcionar un marco normativo previo sobre el que se han apoyado tanto los tribunales *ad hoc* como la CPI (Askin, 2003). Este proceso de consolidación normativa se vio reforzado a su vez, por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. En ella, la violencia contra la mujer es definida como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”, reconociéndose expresamente la violencia sexual como una forma de violación de los derechos humanos. La Declaración subraya, además, que determinadas categorías de mujeres, entre ellas las mujeres en situación de conflicto armado, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a estas violencias, y afirma que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales.¹⁵

Este reconocimiento normativo contribuyó a visibilizar la violencia sexual como un fenómeno estructural y no meramente incidental, anticipando posteriores desarrollos tanto en el ámbito penal como en el de la seguridad internacional.

3.3.2. El Consejo de Seguridad y la violencia sexual como amenaza a la paz y la seguridad internacional

Paralelamente al desarrollo del Derecho internacional consuetudinario, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha desempeñado un papel creciente en el reconocimiento de la violencia sexual como una cuestión fundamental para la paz y la seguridad internacional. Este proceso se inicia con la Resolución 1325 del año 2000, que introduce el marco de “mujeres, paz y seguridad” y reconoce el impacto diferenciado de los conflictos armados sobre las mujeres, aunque sin abordar todavía de manera central la violencia sexual como táctica de guerra.

No obstante, en la Resolución 1820 (2008), el Consejo de Seguridad reconoce expresamente que la violencia puede constituir una táctica de guerra y que su uso sistemático contra la población civil puede agravar los conflictos armados y obstaculizar los procesos de paz¹⁶. De esta forma, al vincular de manera directa la violencia sexual con

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, art. 1 y Preámbulo.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

¹⁶ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820 (2008), S/RES/1820 (2008), párr. 1. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf>

las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo amplía el marco de comprensión de estos crímenes y refuerza su centralidad en la agenda internacional.

Desde una perspectiva crítica, este cambio de enfoque ha sido interpretado como un proceso de securitización de la violencia sexual, en virtud del cual el fenómeno pasa a ser tratado principalmente como una cuestión de paz y seguridad internacionales y, por tanto, como un asunto prioritario en la agenda del Consejo de Seguridad. Como señala Pankhurst (2011), si bien este proceso ha contribuido a dotar a la violencia sexual de una mayor visibilidad política y a reforzar su reconocimiento internacional, también plantea dudas acerca de los límites de un enfoque centrado en la seguridad para abordar violencias que tienen raíces profundas en desigualdades estructurales de género y en dinámicas sociales que trascienden el ámbito securitario.

3.3.3. De la condena política a la institucionalización: mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas

La evolución del enfoque del Consejo de Seguridad no se ha limitado a condenar políticamente la violencia sexual, sino que ha dado lugar a la creación e incorporación progresiva de mecanismos institucionales para su prevención y seguimiento. En este sentido, resoluciones posteriores como la Resolución 1888 (2009) refuerzan el marco establecido por la Resolución 1820 mediante la creación de la figura del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos armados y el establecimiento de los mecanismos indicados¹⁷.

Los informes periódicos del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados han contribuido a documentar de forma sistemática la persistencia y extensión del fenómeno. En el informe más reciente se pone de relieve que esta continúa siendo un fenómeno ampliamente extendido en numerosas situaciones de conflicto armado, a pesar del fortalecimiento progresivo del marco normativo e institucional internacional, lo que pone de manifiesto la brecha existente entre el reconocimiento formal de estas violencias y su erradicación efectiva en la realidad¹⁸.

¹⁷ Ibid. párr.4.

¹⁸ ONU: Secretario General de Naciones Unidas, *Violencia sexual relacionada con los conflictos - Informe del Secretario General. S/2025/389, S/2025/389*, 15 Julio 2025, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/unsecgen/2025/es/150388>

Desde el punto de vista jurídico, estos mecanismos no crean obligaciones penales directas ni sustituyen a los procesos judiciales, pero sí que generan una presión política significativa sobre los Estados y otros actores armados. Tal y como señala Rodríguez Barrigón (2016), la actuación del Consejo de Seguridad ha ayudado a consolidar un marco normativo y discursivo que refuerza la prohibición de la violencia sexual, aunque su eficacia depende en gran medida de la voluntad estatal y de la articulación con otros instrumentos del Derecho internacional.

En conjunto, el desarrollo del Derecho internacional consuetudinario y la acción del Consejo de Seguridad han contribuido de forma decisiva a la consolidación del reconocimiento internacional de la violencia sexual en los conflictos armados, reforzando su prohibición jurídica y su incorporación a marcos normativos y políticos de alcance global.

No obstante, este reconocimiento presenta límites estructurales evidentes. Las normas consuetudinarias requieren de mecanismos eficaces de implementación y persecución penal para garantizar su cumplimiento, mientras que las resoluciones del Consejo de Seguridad, en su mayoría de carácter no vinculante, dependen en gran medida de la voluntad política y de cooperación de los Estados, lo que restringe su impacto real.

Estas limitaciones ponen de manifiesto la persistencia de una brecha entre el reconocimiento formal de la violencia sexual como grave violación del derecho internacional y la protección efectiva de las personas afectadas, lo que justifica la necesidad de examinar críticamente los desafíos y límites del marco jurídico internacional a continuación.

3.4. Limitaciones y desafíos del marco jurídico internacional

El análisis desarrollado en los apartados precedentes ha puesto de relieve la existencia de un proceso de reconocimiento jurídico progresivo de la violencia sexual en los conflictos armados, que ha conducido a su tipificación como crimen internacional en el Estatuto de Roma, a su prohibición expresa en el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario y a su inclusión en la agenda del Consejo de Seguridad. Sin embargo, este proceso normativo, por más significativo que resulte, no ha sido capaz de erradicar la violencia sexual de los conflictos armados ni de garantizar una justicia efectiva para las víctimas. La distancia entre el plano normativo y la realidad empírica constituye, precisamente, el problema central que este apartado se propone analizar.

Esta tensión entre norma y práctica no es, en modo alguno, un fenómeno nuevo ni exclusivo de la violencia sexual: es una de las tensiones constitutivas del Derecho Internacional en general. Sin embargo, en el ámbito de los crímenes de violencia sexual adquiere una intensidad particular, por cuanto la brecha entre el reconocimiento formal y la protección efectiva de las víctimas tiene consecuencias directas, cotidianas y devastadoras sobre millones de personas. Identificar con precisión los factores que explican esta brecha es, por tanto, una condición necesaria para avanzar hacia respuestas más efectivas.

El primer ámbito de limitación se sitúa en la propia práctica de la CPI, institución que representa la culminación del proceso de codificación normativa analizado en los apartados anteriores. A pesar de contar con el marco jurídico más avanzado jamás adoptado para la persecución de la violencia sexual, la CPI ha encontrado dificultades estructurales que han limitado significativamente su eficacia en este ámbito.

La CPI ha enjuiciado un número muy reducido de casos de violencia sexual en proporción a la magnitud del fenómeno en los conflictos que ha examinado, y en algunos de los casos más emblemáticos la condena inicial fue posteriormente revertida en apelación¹⁹. Esta realidad evidencia que la tipificación jurídica, siendo condición necesaria, no es condición suficiente para garantizar la persecución efectiva de estos crímenes.

Entre los principales obstáculos operativos destaca, en primer lugar, la complejidad probatoria inherente a los crímenes de violencia sexual. La prueba de estos crímenes exige, con frecuencia, el testimonio directo de las víctimas, cuya obtención se ve dificultada por el miedo a represalias, la estigmatización social y la distancia geográfica entre las víctimas y los tribunales internacionales. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI contienen disposiciones específicas dirigidas a facilitar el testimonio de estas víctimas, como la prohibición de invocar el consentimiento en determinadas circunstancias coercitivas, pero su aplicación sigue siendo limitada²⁰.

¹⁹ Moffett, L. (2015). Elaborating Justice for Victims before the International Criminal Court. *Journal of International Criminal Justice*, 13(2), pp. 281-311. Véase también: Askin, K. D. (2003). Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles. *Berkeley Journal of International Law*, 21(2), pp. 288-349.

²⁰ Askin, K. D. (2003), op. cit., pp. 310-325. Sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, véase en particular la Regla 70 (principios de prueba en casos de violencia sexual) y la Regla 71 (prueba de conducta sexual anterior o posterior).

En segundo lugar, el principio de complementariedad, consagrado en el artículo 17 del Estatuto de Roma, implica que la CPI solo puede actuar cuando los Estados no tienen la capacidad o voluntad de investigar y enjuiciar estos crímenes a nivel nacional²¹. Esta disposición, concebida para respetar la soberanía estatal y promover la justicia doméstica, genera en la práctica una brecha de impunidad significativa, pues numerosos Estados carecen de la voluntad política para hacerlo cuando los perpetradores forman parte de sus propias estructuras de poder.

El caso *Bemba* ilustra de manera paradigmática estas limitaciones. Jean-Pierre Bemba Gombo fue condenado en primera instancia en 2016 por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que incluían violaciones masivas cometidas por tropas bajo su mando en la República Centroafricana. Sin embargo, la Sala de Apelaciones revirtió la condena en 2018 al considerar que la Sala de Primera Instancia había aplicado incorrectamente el estándar de responsabilidad del superior²². Este desenlace, ampliamente criticado por organizaciones de víctimas y por la doctrina especializada, muestra la fragilidad procesal del sistema y el riesgo de que avances normativos notables no se traduzcan en condenas sostenibles.

En tercer lugar, la CPI depende de manera estructural de la cooperación de los Estados para ejecutar órdenes de arresto, obtener pruebas y garantizar la comparecencia de testigos y acusados. Esta dependencia la hace especialmente vulnerable a las dinámicas de poder del sistema internacional: cuando los presuntos responsables son altos funcionarios de Estados con poder político o militar significativo, la cooperación suele ser insuficiente o directamente inexistente (Bosco, 2014; Rodríguez- Barrigón, 2016).

Un segundo ámbito de limitación, de alcance aún más amplio, se refiere a la persecución de la violencia sexual cometida por actores armados no estatales. La arquitectura del Derecho Penal Internacional fue concebida originalmente para regular la conducta de los Estados y de sus representantes, lo que genera dificultades estructurales para abordar la violencia perpetrada por grupos armados irregulares, milicias, organizaciones terroristas o mercenarios.

²¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002, art. 17 (admisibilidad y complementariedad). Disponible en:

²² CPI, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, Sentencia de primera instancia de 21 de marzo de 2016 (condena); Sentencia de apelación de 8 de junio de 2018 (absolución).

Si bien el Estatuto de Roma extiende la competencia de la CPI a los crímenes cometidos en conflictos armados no internacionales, en los que los actores no estatales son protagonistas habituales, la persecución efectiva de estos actores encuentra obstáculos considerables. La ausencia de estructura de mando claras, la movilidad de los grupos armados, la dificultad para establecer cadenas de responsabilidad y la falta de cooperación de los Estados en cuyos territorios operan estos grupos limitan enormemente la eficacia del sistema (Wood, 2006).

Se ha documentado como la violencia sexual cometida por grupos armados no estatales presenta patrones de variación significativos entre distintos conflictos, lo que sugiere que factores organizacionales, normativos e ideológicos internos a cada grupo inciden de manera determinante en su prevalencia²³. Esta constatación tiene importantes implicaciones: si la violencia sexual no es un fenómeno uniforme ni inevitable en los conflictos armados, ello significa que puede ser prevenida, pero también que su prevención requiere estrategias diferenciadas que el derecho internacional, en su formulación actual, no está en condiciones de proporcionar por sí solo.

Un tercer ámbito de limitación es la brecha persistente entre el reconocimiento jurídico de los derechos de las víctimas y su acceso efectivo a la justicia. Esta brecha opera en múltiples niveles que se refuerzan mutuamente.

En primer lugar, la inmensa mayoría de los casos de violencia sexual en contextos de conflicto armado no son denunciados, fundamentalmente por el miedo a represalias, la desconfianza en las instituciones y la estigmatización social que sufren las supervivientes en sus propias comunidades. Como documenta Nowrojee (1996) en el contexto ruandés, el rechazo social que enfrentan muchas supervivientes no solo constituye un daño adicional, sino que las disuade activamente de buscar justicia o reconocimiento oficial²⁴.

En segundo lugar, incluso cuando las víctimas están dispuestas a denunciar, enfrentan obstáculos estructurales que dificultan su acceso a los mecanismos de justicia disponibles: la distancia geográfica respecto de los tribunales internacionales, las barreras

²³ Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence during War. *Politics & Society*, 34(3), pp. 307-341.

²⁴ Nowrojee, B. (1996). *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*. Human Rights Watch, pp. 73-92. Véase también: Amnistía Internacional (2004). *Rwanda: Marked for Death. Rape Survivors Living with HIV/AIDS in Rwanda*. AI Index AFR 47/007/2004.

lingüísticas y culturales, la falta de información sobre sus derechos, la ausencia de asistencia jurídica gratuita y, en muchos casos, la inexistencia de sistemas de justicia doméstica funcionales en los contextos de postconflicto donde viven (Eriksson Baaz & Stern, 2013; Palacián de Inza, 2014).

En tercer lugar, el modelo de justicia penal internacional, centrado en el procesamiento individual de los máximos responsables, resulta estructuralmente inadecuado para dar respuesta a la magnitud del daño colectivo generado por la violencia sexual masiva. El número de perpetradores individuales que pueden ser procesados ante tribunales internacionales es inevitablemente reducido en relación con el de víctimas y de autores materiales. Esta asimetría plantea interrogantes profundos sobre la capacidad del sistema penal para satisfacer las demandas de justicia de las supervivientes.

Más allá de los obstáculos operativos analizados, el marco jurídico internacional presenta limitaciones que son, en parte, de naturaleza estructural: arraigadas en la lógica misma del derecho internacional y en las dinámicas de poder que lo configuran.

Desde una perspectiva feminista, autoras como MacKinnon (2006) y Charlesworth y Chinkin (2000) han señalado que el Derecho internacional, incluido el Derecho Penal Internacional, ha sido construido históricamente desde una perspectiva androcéntrica que tiende a invisibilizar las experiencias de las mujeres y a subordinar la violencia específicamente dirigida contra ellas a categorías jurídicas pensadas para otras formas de violencia²⁵. En este sentido, el hecho de que la violencia sexual solo sea perseguible en la medida en que se encuadra dentro de tipos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, y no como una categoría autónoma, puede interpretarse como una expresión de esta jerarquía implícita.

Por su parte, el proceso de securitización de la violencia sexual, esto es, su incorporación a la agenda del Consejo de Seguridad como cuestión de paz y seguridad internacional, ha sido analizada de manera crítica por autores como Pankhurst (2011) y Kirby (2015). Si bien este proceso ha contribuido a elevar la visibilidad política del fenómeno, también ha producido efectos no deseados: ha tendido a focalizar la atención en las formas de violencia sexual más espectaculares y sistemáticas, dejando en segundo

²⁵ MacKinnon, C. A. (2006). Are Women Human? And Other International Dialogues. *Harvard University Press*, pp. 209-233. Véase también: Charlesworth, H. y Chinkin, C. (2000). The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis. *Manchester University Press*, pp. 310-340.

plano las violencias cotidianas y estructurales; ha privilegiado respuestas de carácter punitivo o securitario frente a enfoques preventivos o transformadores; y ha generado dinámicas de instrumentalización política en las que la condena de la violencia sexual se convierte en pretexto para intervenciones motivadas por otros intereses²⁶.

A ello se añade la persistencia del fenómeno como indicador quizá más elocuente de todos. Los informes anuales del Secretario General de Naciones Unidas sobre violencia sexual relacionada con los conflictos documentan, año tras año, el recurso sistemático a estas prácticas en numerosos conflictos contemporáneos, a pesar del robustecimiento progresivo del marco normativo e institucional internacional²⁷. Esta persistencia no puede explicarse únicamente por deficiencias de implementación: revela que las causas profundas de la violencia sexual, como las desigualdades estructurales de género, las dinámicas de poder que hacen posible la instrumentalización de los cuerpos de las mujeres y la impunidad acumulada durante décadas no pueden ser abordadas eficazmente mediante la criminalización por sí sola.

El reconocimiento de estas limitaciones no implica una descalificación del marco jurídico internacional existente, cuya construcción ha supuesto avances reales e irreversibles. Significa, más bien, que dicho marco debe ser entendido como condición necesaria pero no suficiente, y que su eficacia depende de su articulación y combinación con otros instrumentos y enfoques.

En el plano de la justicia, es necesario complementar los mecanismos de justicia penal internacional con formas de justicia transicional de carácter más amplio: comisiones de verdad, programas de reparación, mecanismos de justicia comunitaria y procesos de reforma institucional que aborden las causas estructurales de la impunidad. Como han señalado Rubio-Marín (2006) y de Greiff (2006), las reparaciones para las víctimas de violencia sexual deben diseñarse de manera que respondan a la especificidad

²⁶ Pankhurst, D. (2011). *Gendered Peace: Womens Struggles for Post-War Justice and Reconciliation*. En S. Meintjes, A. Pillay y M. Turshen (eds.), *The Aftermath: Women in Post-Conflict Transformation*. Zed Books, pp. 132-151. Sobre el concepto de securitización aplicado a la violencia sexual: Kirby, P. (2015). *Ending Sexual Violence in Conflict: The Preventing Sexual Violence Initiative and Its Critics*. *International Affairs*, 91(3), pp. 457-472.

²⁷ Secretario General de las Naciones Unidas, *Violencia sexual relacionada con los conflictos*, S/2025/389, 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/unsecgen/2025/es/150388>

del daño sufrido, incorporando dimensiones materiales, simbólicas y de garantía de no repetición²⁸.

En el plano de la prevención, los estudios empíricos sobre la variación de la violencia sexual entre conflictos, en particular los trabajos de Wood (2006) y Nordas y Cohen (2022), sugieren que los factores organizacionales, normativos e ideológicos internos a los grupos armados inciden de manera decisiva en su prevalencia, lo que abre la posibilidad de estrategias de prevención focalizadas que complementen las respuestas penales²⁹.

En definitiva, las limitaciones del marco jurídico internacional no son una razón para el pesimismo, sino un llamamiento a la complejidad: a reconocer que la violencia sexual en los conflictos armados es un fenómeno multidimensional que exige respuestas igualmente multidimensionales, en las que el derecho internacional ocupa un lugar central pero no exclusivo. Esta conclusión sirve de puente hacia el análisis del caso de Ruanda, que permite examinar, con la precisión que ofrece el caso de estudio, como estas tensiones entre norma y práctica, entre reconocimiento jurídico y justicia efectiva, se han manifestado en un contexto histórico concreto de especial relevancia para la evolución del Derecho Penal Internacional.

4. CASO DE ESTUDIO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL GENOCIDIO DE RUANDA

4.1. Contexto histórico y antecedentes del conflicto

El genocidio de Ruanda de 1994 no puede entenderse como un estallido espontáneo de violencia, sino como el resultado de un proceso histórico complejo en el que convergen factores coloniales, políticos, socioeconómicos e ideológicos. La violencia que se desató en abril de 1994 fue, en gran medida, la culminación de dinámicas estructurales que ya habían configurado profundamente las relaciones sociales en el país.

²⁸Rubio-Marín, R. (ed.) (2006). What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations. *Social Science Research Council*. Vease tambien: de Greiff, P. (ed.) (2006). The Handbook of Reparations. *Oxford University Press*.

²⁹Sjoberg, L. (2016). Women as Wartime Rapists: Beyond Sensation and Stereotyping. NYU Press, pp. 178-210. Vease tambien: Nordas, R. y Cohen, D. K. (2022). Conflict-Related Sexual Violence. *Annual Review of Political Science*, 25, pp. 578-584.

En el periodo precolonial, la sociedad ruandesa estaba organizada en torno a estructuras jerárquicas flexibles en las que las categorías *hutu*, *tutsi* y *twa* no constituían identidades étnicas rígidas, sino más bien posiciones socioeconómicas vinculadas a la riqueza, el linaje o el acceso al ganado. De hecho, la distinción entre hutus y tutsis era permeable, pudiendo un individuo cambiar de estatus a través del matrimonio o la acumulación de recursos (Prunier, 1995). Esta permeabilidad cuestiona las interpretaciones esencialistas del conflicto y pone de relieve que las identidades que posteriormente estructurarían la violencia fueron, en gran medida, construcciones históricas moldeadas desde el exterior.

El punto de inflexión se produce durante la colonización alemana y, especialmente, belga. Las autoridades coloniales institucionalizaron e hicieron más rígidas estas categorías sociales, transformándolas en identidades étnicas fijas. En la década de 1930, la administración belga introdujo carnés de identidad que clasificaban a la población en *hutus*, *tutsis* y *twa*, consolidando así divisiones artificiales que perduraron tras la independencia. Este proceso de ‘etnificación’ estuvo acompañado de una política de favoritismo hacia la minoría tutsi, considerada por los colonizadores como racialmente superior y más apta para gobernar (Mamdani, 200; Prunier, 1995).

Sin embargo, a partir de finales de los años cincuenta, en el contexto de la descolonización, Bélgica modificó su estrategia y comenzó a apoyar a las élites hutus, lo que contribuyó a una inversión violenta de las relaciones de poder. La llamada ‘revolución social’ de 1959 marcó el inicio de un ciclo de violencia interétnica, con asesinatos masivos de tutsis y desplazamientos forzados hacia países vecinos (Des Forges, 1999). Desde entonces, la historia de Ruanda quedó marcada por episodios recurrentes de violencia, que se repitieron en 1973, 1990 y finalmente en 1994, configurando un patrón de exclusión y represalia que establece los antecedentes directos de la catástrofe de 1994.

Tras la independencia en 1962, el nuevo Estado ruandés, dominado por élites hutus, consolidó un sistema político estructuralmente excluyente que marginaba a la población tutsi mediante discriminación institucional, violencia periódica y un flujo constante de refugiados (Björkdahl et al., 2026;). A finales de los años ochenta, cerca de medio millón de ruandeses, principalmente tutsis, vivían en el exilio en países como Uganda y Burundi. En este contexto, en 1988 se creó el Frente Patriótico Ruandés (FPR), integrado mayoritariamente por tutsis exiliados, que en 1990 lanzó una ofensiva militar contra el gobierno ruandés desde Uganda (Prunier, 1995). Este hecho marcó el inicio de

una guerra civil que, lejos de limitarse al ámbito militar, intensificó la polarización interna del país: los tutsis residentes en Ruanda comenzaron a ser sistemáticamente representados como ‘enemigos internos’ y potenciales colaboradores del FPR, lo que agravó su vulnerabilidad.

A pesar de la firma de los Acuerdos de Arusha en 1993, que pretendían establecer un gobierno de transición y poner fin al conflicto, las tensiones persistieron. Sectores radicales del poder hutu, especialmente el entorno conocido como *akazu*, rechazaron cualquier forma de reparto de poder y promovieron una ideología que presentaba a los tutsis como una amenaza existencial para la nación (Des Forges, 1999). Este discurso se articuló a través de una intensa campaña de propaganda que no solo deshumanizaba a los tutsis, calificándolos de *inyenzi* (cucarachas) y legitimaba su eliminación, sino que también sexualizaba y estigmatizaba a las mujeres tutsi. Como documenta Human Rights Watch, esta propaganda identificaba específicamente a las mujeres tutsi como instrumentos de infiltración del grupo, lo que contribuyó a legitimar la violencia sexual contra ellas (Nowrojee, 1996). La Radio Televisión Libre des Mille Collines (RTL) desempeñó un papel central en la difusión de este discurso de odio, construyendo las condiciones discursivas e ideológicas que harían posible la movilización masiva de los perpetradores.

El detonante inmediato del genocidio fue el derribo del avión del presidente Juvénal Habyarimana el 6 de abril de 1994. Aunque la autoría del atentado sigue siendo objeto de debate, su impacto político fue inmediato: sirvió como justificación para activar una maquinaria de violencia y un plan de exterminio previamente preparado, caracterizado por asesinatos masivos, desplazamientos forzados y violencia sexual sistemática (Prunier, 1995). Desde el 7 de abril, en aproximadamente cien días, entre abril y julio de 1994, fueron asesinadas entre 500.000 y 1.000.000 personas, principalmente tutsis y hutus moderados, en un proceso que afectó a prácticamente toda la población del país y que constituyó uno de los episodios de violencia colectiva más acelerados de la historia contemporánea (Björkdahl et al., 2026).

La rapidez y el grado de coordinación de las matanzas evidencian que el genocidio no fue una reacción espontánea, sino el resultado de una planificación previa detallada. Por tanto, el genocidio debe entenderse como un proceso político estructurado, en el que la violencia fue movilizaba de forma deliberada como herramienta política. En este

contexto, la violencia sexual desempeñó un papel central. Tal como señala Human Rights Watch, miles de mujeres fueron individualmente violadas, sometidas a violaciones colectivas, esclavitud sexual o mutilaciones³⁰, lo que demuestra su carácter sistemático y generalizado.

En términos generales, el contexto histórico del genocidio de Ruanda pone de relieve la interacción entre factores internos y externos. Por un lado, la construcción colonial de identidades étnicas y las dinámicas políticas postcoloniales generaron un marco de exclusión, resentimiento y conflicto. Por otro, la inacción de la comunidad internacional, particularmente de Naciones Unidas, que retiró la mayor parte de la fuerza UNAMIR ante el inicio de las matanzas, contribuyó de forma determinante a la escalada de la violencia, evidenciando las limitaciones estructurales del sistema internacional para prevenir atrocidades masivas.

En definitiva, el genocidio de Ruanda no puede explicarse únicamente como un conflicto étnico, sino como el resultado de un proceso histórico de construcción de identidades, instrumentalización política del miedo y fracaso de los mecanismos internacionales de prevención. Este contexto no solo hizo posible la violencia masiva, sino que configuró las condiciones específicas en las que determinadas formas de violencia, y en particular la violencia sexual, pudieron desplegarse de manera sistemática y estratégica, anticipando así los desarrollos jurídicos que serán analizados en los apartados siguientes.

La construcción discursiva de los tutsis como una amenaza existencial no solo legitimó su eliminación física, sino que también permitió la utilización de los cuerpos de las mujeres como instrumentos de destrucción del grupo. Así, la violencia sexual no debe entenderse como una consecuencia colateral del conflicto, sino como una práctica integrada en la lógica genocida, cuya posterior visibilización y reconocimiento jurídico, especialmente a partir del caso *Akayesu*, plantea importantes interrogantes sobre los límites del Derecho internacional para responder a estas formas de violencia.

³⁰ Nowrojee, B. (1996). *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*. Human Rights Watch.

4.2. La violencia sexual como instrumento del genocidio

La violencia sexual perpetrada durante el genocidio de Ruanda de 1994 no puede entenderse como un fenómeno incidental o colateral del conflicto, sino como una práctica sistemática e integrada en la lógica de destrucción del grupo tutsi. Las estimaciones disponibles apuntan a que, entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron víctimas de violación u otras formas de violencia sexual durante el genocidio, cifras que evidencian la magnitud y centralidad de este fenómeno (Björkdahl et al., 2026; Nowrojee, 1996). Lejos de responder a impulsos individuales o circunstanciales, o a una supuesta ‘inevitabilidad’ de la violencia en contextos de guerra, la violencia sexual en Ruanda fue utilizada de manera estratégica con múltiples funciones dentro del proceso genocida.

En primer lugar, constituyó un instrumento de destrucción del grupo, no solo en términos físicos, sino también sociales y simbólicos. Las agresiones sexuales, en muchos casos acompañadas de torturas, mutilaciones o asesinatos, buscaban desintegrar los estructurales familiares y comunitarias del grupo tutsi, generando un daño colectivo que trascendía a las víctimas individuales. Como ha señalado Sharlach (2000), la violación en contextos genocidas opera como mecanismo de destrucción tanto de individuos como de la comunidad en su conjunto, al atacar simultáneamente la integridad física de las personas y los vínculos sociales que las cohesionan.

En segundo lugar, la violencia sexual operó como una forma de humillación colectiva y dominación simbólica. Como señala la literatura, este tipo de violencia no se dirige únicamente contra el cuerpo individual de la víctima, sino que tiene una dimensión colectiva, al representar la subordinación del grupo al que pertenece (Seiferst, 1994; Palacián de Inza, 2014). En el caso ruandés, las mujeres tutsis fueron convertidas en objetos privilegiados de esta violencia por su papel simbólico como portadoras de la identidad y de la continuidad biológica del grupo. Atacarlas equivalía, en la lógica genocida, a atacar la reproducción misma del grupo.

En tercer lugar, la violencia sexual cumplió una función de terror y control social. Numerosos testimonios recogidos tras el genocidio indican que las violaciones se cometían frecuentemente en espacios públicos o en presencia de familiares, lo que intensificaba su efecto intimidatorio y contribuía a la desestructuración del tejido social y la parálisis de cualquier resistencia organizada (Björkdahl et al., 2026). Esta dimensión performativa de la violencia refuerza su carácter estratégico dentro del genocidio.

Asimismo, investigaciones recientes han añadido que la violencia sexual puede desempeñar un papel en la cohesión interna de los perpetradores, funcionando como una práctica de socialización violenta y reafirmación de la identidad del grupo agresor (Nordås & Cohen, 2022). En Ruanda, la participación de milicias como las *Interahamwe* en actos de violencia sexual contribuyó a consolidar dinámicas de grupo basadas en la participación compartida en la violencia extrema, elevando los costes de la desertión o la resistencia.

Por otro lado, el análisis de este fenómeno se enriquece a través de su visión desde el marco de la securitización. La propaganda previa al conflicto desempeñó un papel clave en la construcción de los tutsis como una amenaza existencial. Los discursos difundidos a través de medios como la RTLM contribuyeron a deshumanizar a las mujeres tutsis, representándolas simultáneamente como enemigas políticas y como amenazas biológicas en tanto portadoras de la reproducción del grupo. Este proceso discursivo no solo legitimó su eliminación física, sino que también configuró las condiciones en las que determinadas formas de violencia, como la sexual, podían ser normalizadas y percibidas como necesarias, legítimas o incluso estratégicamente racional dentro de la lógica genocida. Como reconoció el propio TPIR en el caso *Akayesu*, las mujeres tutsis fueron violadas de forma sistemática como parte de un ataque generalizado y deliberado contra el grupo, confirmando el carácter organizado y no accidental de estas prácticas.

En consecuencia, la violencia sexual en Ruanda no puede ser interpretada como un subproducto anómalo del conflicto armado, sino como un elemento constitutivo del mismo. Su carácter sistemático, su funcionalidad estratégica múltiple y su reconocimiento posterior por parte del Derecho internacional evidencian que se trata de una forma de violencia profundamente inscrita en dinámicas de poder, identidad y seguridad. Este análisis resulta fundamental para comprender por qué el reconocimiento jurídico posterior, especialmente en el caso *Akayesu*, supuso un punto de inflexión en el Derecho internacional, al visibilizar una dimensión del genocidio que había sido históricamente ignorada o minimizada.

4.3. El caso Akayesu (TPIR, 1998): un punto de inflexión

El caso *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (TPIR, 1998) constituye un hito fundamental en la evolución del Derecho Penal Internacional, al ser la primera vez que una sentencia reconoce de manera explícita que la violencia sexual puede constituir un

acto de genocidio³¹. Este fallo no solo representa un avance jurídico de carácter técnico, sino también un cambio paradigmático en la comprensión de la violencia sexual en los conflictos armados: al reconocer su carácter estructural, estratégico y colectivo, la sentencia transforma radicalmente la posición de estos crímenes dentro del Derecho Penal Internacional.

Hasta finales del siglo XX, la violencia sexual había sido históricamente invisibilizada en el Derecho internacional, tratada como un daño colateral o como una cuestión de importancia secundaria frente a otros crímenes considerados más graves. Como señala Torrecuadrada García-Lozano (2018), durante décadas la violación fue percibida como parte del ‘botín de guerra’ o como un comportamiento inevitable e incluso justificado de los combatientes, lo que contribuyó a su tolerancia estructural e impunidad generalizada de sus perpetradores. Esta concepción no solo obstaculizaba la persecución penal y dificultaba su reconocimiento como una violación grave del Derecho internacional, sino que reproducía una jerarquía implícita de los crímenes que relegaba las violencias específicamente dirigidas contra las mujeres a una posición subordinada dentro del orden jurídico internacional.

El establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, en particular el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), marcó un punto de inflexión en esta tendencia. En este contexto, el caso *Akayesu* permitió no solo visibilizar la magnitud de la violencia sexual durante el genocidio ruandés, sino también reinterpretar jurídicamente estas prácticas de manera sustancial. El Tribunal no solo reconoció la existencia de violencia sexual masiva en Ruanda, sino que la situó en el centro de la lógica genocida. Como recoge la propia sentencia: “*la violencia sexual fue parte integral del proceso de destrucción, dirigida específicamente contra las mujeres tutsi y contribuyendo directamente a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto*”³². Esta afirmación es clave, ya que rompe con la idea de la violencia sexual como fenómeno accesorio y la redefine como un mecanismo estructural del genocidio.

Por otro lado, uno de los aspectos más innovadores de la sentencia fue la redefinición del concepto de violación. El Tribunal se alejó de las definiciones restrictivas

³¹ TPIR, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, ICTR- 96-4-T, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

³² TPIR, *Akayesu*, párr. 731.

centradas en la penetración para adoptar una concepción más amplia, entendiendo la violación como toda invasión física de naturaleza sexual perpetrada sobre una persona en condiciones coercitivas. Esta ampliación conceptual fue clave para capturar la realidad de la violencia ejercida en Ruanda, caracterizada por su brutalidad, diversidad de formas y contexto de coerción generalizada, y supuso un avance decisivo en la superación de las limitaciones tradicionales del Derecho Penal Internacional para abordar estos crímenes.

Más allá de la definición, el elemento central del fallo reside; no obstante, en el reconocimiento de la violencia sexual como instrumento de genocidio. El TPIR afirmó que *‘la violación y la violencia sexual constituyen genocidio siempre que se cometan con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo determinado como tal’*³³. Este elemento subjetivo, la intención genocida o *dolus specialis*, resulta determinante en la calificación jurídica de los hechos y marca una diferencia esencial respecto de otros crímenes internacionales. Como subraya la doctrina, la clave radica en la finalidad de destrucción del grupo, que puede inferirse del contexto general de violencia sistemática y de selección de las víctimas en razón de su pertenencia grupal (Torrecuadrada García-Lozano, 2018).

Este reconocimiento supone una ampliación sustancial del concepto de genocidio, al incorporar formas de violencia que no implican necesariamente la muerte inmediata de las víctimas, pero que contribuyen de manera decisiva a la destrucción del grupo. En este sentido, el Tribunal subraya además que *‘la violación y la violencia sexual constituyen sin duda la causación de daños graves físicos y mentales ... y son una de las peores formas de infligir daño a la víctima’*. El énfasis en el daño físico y psicológico permite integrar la violencia sexual dentro de los actos tipificados en la Convención sobre Genocidio de 1948 (art. II), en particular como causación de ‘graves daños físicos o mentales’ al grupo³⁴. Desde una perspectiva doctrinal, este avance confirma que la violencia sexual puede operar como un mecanismo de destrucción no solo física, sino también social y simbólica, en línea con lo señalado por diversos estudios sobre Ruanda, donde estas prácticas buscaban debilitar la estructura comunitaria tutsi.

³³ TPIR, Akayesu, párr. 731.

³⁴ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Resolución 260 (III) A, 9 de diciembre de 1948, art. II (b) y (d)

En este sentido, la jurisprudencia del TPIR desarrolló además una interpretación sofisticada del elemento intencional, señalando que este puede inferirse del contexto general de violencia, de la sistematicidad de los ataques y del hecho de que las víctimas sean seleccionadas por su pertenencia a un grupo determinado (MacKinnon, 2006). En el caso ruandés, esta lógica se manifiesta claramente: *‘las violaciones de mujeres tutsi fueron sistemáticas y perpetradas contra todas ellas y únicamente contra ellas’*³⁵. Esta afirmación evidencia que la violencia sexual no fue aleatoria, sino selectiva y organizada, lo que refuerza su carácter genocida. Asimismo, el Tribunal describe el carácter público, reiterado y colectivo de estas violaciones, que contribuían no solo al daño individual, sino a la humillación y destrucción del grupo en su conjunto.

El Tribunal también reconoció que la violencia sexual podía contribuir a la destrucción del grupo de múltiples formas, incluyendo la desestructuración social, la humillación colectiva y la ruptura de los vínculos comunitarios. Como subraya la doctrina, la violación en contextos genocidas no afecta únicamente a la víctima individual, sino que tiene un impacto colectivo, al socavar las bases mismas de la comunidad (Torrecuadrada García-Lozano, 2018).

Además, el caso Akayesu introdujo una dimensión particularmente relevante en relación con los embarazos forzados. En sociedades de carácter patrilineal, como la ruandesa, la violación puede ser utilizada como un mecanismo para alterar la composición del grupo, al imponer la filiación del agresor sobre la descendencia. En este sentido, el Tribunal reconoció expresamente que estas prácticas pueden constituir medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo, uno de los actos tipificados como genocidio en el artículo II (d) de la Convención de 1948³⁶. Este reconocimiento supone una ampliación significativa de la comprensión del genocidio, al incorporar dimensiones biológicas y reproductivas que habían sido tradicionalmente ignoradas tanto por la doctrina como por la práctica judicial anterior.

Asimismo, el TPIR reconoció la pluralidad de calificaciones jurídicas aplicables a la violencia sexual: esta puede constituir, según el contexto y la intención que la

³⁵ TPIR, Akayesu, párr. 732.

³⁶ Naciones Unidas. (1948, 9 de diciembre). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

motivo, genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o tortura. En particular, el Tribunal consideró que la violación puede ser calificada como tortura cuando implica la imposición de sufrimientos graves con fines de intimidación, coerción o discriminación, especialmente cuando se dirige contra personas por su pertenencia a un grupo determinado (Nowrojee, 1996). Esta pluralidad calificadora refleja la complejidad y la gravedad multidimensional de la violencia sexual como crimen internacional.

Desde las Relaciones Internacionales, el caso *Akayesu* puede interpretarse como un ejemplo de cómo las normas internacionales evolucionan en respuesta a dinámicas políticas, sociales y discursivas. La inclusión de la violencia sexual en el núcleo de los crímenes internacionales más graves no fue un proceso jurídicamente automático, sino el resultado de la convergencia de presiones provenientes de actores diversos incluidos movimientos feministas transnacionales, organizaciones no gubernamentales, académicos especializados y, de manera determinante, los propios testimonios de las víctimas (Moffet, 2015). Como señalan MacKinnon (2006) y Copelon (2000), la visibilización de la violencia sexual en el Derecho Penal Internacional fue, ante todo, el resultado de una lucha política sostenida por reconocimiento.

En este sentido, el fallo refleja un proceso de visibilización de la violencia sexual que puede analizarse en términos de securitización: la violación sexual pasa a ser entendida como una amenaza a la seguridad internacional, lo que legitima su inclusión en la agenda global. Sin embargo, este proceso también plantea interrogantes sobre las formas en que ciertas violencias son priorizadas frente a otras, y sobre los límites de su reconocimiento jurídico y la jerarquización de las violencias.

A pesar de su carácter innovador, el caso *Akayesu* también presenta importantes limitaciones. En primer lugar, la violencia sexual no fue inicialmente incluida en la acusación, su reconocimiento dependió en gran medida de la incorporación tardía de testimonios de víctimas en el proceso, lo que pone de manifiesto las dificultades estructurales para visibilizar este tipo de crímenes. En segundo lugar, el alcance práctico del fallo fue limitado, ya que solo un número reducido de casos de violencia sexual fue efectivamente juzgado, lo que confirma que el reconocimiento jurídico no siempre se traduce en reparación efectiva, persistiendo déficits en materia de prevención y reparación.

Desde una perspectiva crítica feminista, el caso *Akayesu* puede ser interpretado tanto como un avance significativo como una manifestación de las limitaciones del derecho internacional. Si bien el fallo reconoce la gravedad de la violencia sexual, también reproduce en cierta medida una lógica que sitúa a las mujeres principalmente como víctimas, sin cuestionar plenamente las estructuras de poder que hacen posible esta violencia.

En definitiva, el caso *Akayesu* constituye un punto de inflexión en la evolución del Derecho Penal Internacional, al transformar la conceptualización de la violencia sexual y situarla en el núcleo de los crímenes internacionales más graves. Al mismo tiempo, pone de relieve las tensiones y limitaciones inherentes a este proceso de reconocimiento, anticipando los debates que se desarrollarán en torno a los límites estructurales del marco jurídico internacional que serán analizados en el apartado siguiente.

4.4. Los límites del reconocimiento

A pesar de los avances significativos introducidos por el caso *Akayesu*, el reconocimiento de la violencia sexual como crimen internacional, e incluso como acto de genocidio, presenta importantes limitaciones tanto en el plano jurídico como en el político y social. Lejos de constituir una solución definitiva, este reconocimiento debe entenderse como un proceso incompleto, marcado por tensiones estructurales, exclusiones persistentes y contradicciones que el análisis académico ha ido progresivamente de manifiesto.

El primero y principal límite reside en la dependencia del reconocimiento jurídico respecto de categorías preexistentes del Derecho Penal Internacional. Como se ha señalado, la violencia sexual solo puede ser perseguida en la medida en que logra encajar dentro de tipos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra. Esto implica que su reconocimiento no es autónomo, sino condicionado por la existencia de un contexto específico y, especialmente, por la prueba de elementos tan exigentes como la intención genocida. En este sentido, la exigencia del *dolus specialis* en el genocidio constituye un obstáculo probatorio de primer orden: la violencia sexual solo será calificada como genocida si se demuestra que fue cometida con la intención específica de destruir un grupo, lo que limita considerablemente su aplicación práctica y

deja fuera numerosas formas de violencia sexual que, aun siendo sistemáticas y devastadoras, no cumplen con este requisito estricto.

En segundo lugar, el reconocimiento jurídico ha sido parcial y selectivo. Aunque el caso *Akayesu* marcó un precedente fundamental, en la práctica solo un número reducido de casos de violencia sexual ha sido efectivamente enjuiciado ante los tribunales internacionales. Como documenta Nowrojee (1996) en su estudio sobre las supervivientes del genocidio ruandés, la inmensa mayoría de víctimas de violencia sexual no accedió a ningún mecanismo de justicia. De esta forma, a pesar de que los tribunales internacionales han contribuido a avanzar en la represión de estos crímenes, no han logrado erradicar su impunidad ni garantizar su persecución sistemática. Esta selectividad responde en gran medida a factores políticos y estructurales propios de la comunidad internacional: no todos los conflictos reciben la misma atención, ni todas las víctimas tienen acceso a los mismos mecanismos de justicia, lo que evidencia una jerarquización implícita de las violencias que el propio sistema jurídico internacional contribuye a reproducir.

En tercer lugar, existe una brecha significativa entre el reconocimiento jurídico formal y la reparación efectiva. Aunque la violencia sexual ha sido reconocida como uno de los crímenes más graves del Derecho internacional, las víctimas continúan enfrentándose a múltiples obstáculos: la falta de acceso a justicia, la ausencia de reparaciones adecuadas, las limitaciones económicas de los mecanismos internacionales y la persistencia de la estigmatización social. Si bien la CPI ha incorporado mecanismos innovadores de participación y reparación para las víctimas, su capacidad real para ofrecer justicia efectiva a quienes han sufrido esta violencia continúa siendo estructuralmente limitada (Moffet, 2015; Torrecuadrada García-Lozano 2018). Esta paradoja, reconocimiento simbólico sin transformación material, constituye una de las tensiones más profundas del sistema de justicia penal internacional.

Por otro lado, la estigmatización social constituye un obstáculo de especial relevancia. En muchos contextos, incluidas las comunidades ruandesas tras el genocidio, las mujeres supervivientes de violencia sexual han sido rechazadas o marginadas por sus propias comunidades, lo que contribuyó a su silenciamiento, dificultó la denuncia de estos crímenes y reprodujo formas de victimización secundaria. De este modo, el reconocimiento jurídico coexiste con dinámicas sociales que perpetúan la exclusión de las víctimas, poniendo de relieve que el Derecho internacional opera de manera

parcialmente aislada respecto de las realidades sociales y culturales que condicionan la vida cotidiana de quienes han sufrido estos crímenes.

Desde una perspectiva crítica, otro límite fundamental radica en la forma en que el Derecho internacional construye discursivamente a las víctimas. Aunque el caso *Akayesu* supuso un avance innegable al visibilizar la violencia sexual, también tiende a representar a las mujeres principalmente como víctimas pasivas, sin incorporar plenamente su agencia, su resistencia ni la diversidad de sus experiencias. MacKinnon (2006) ha señalado que el Derecho internacional reproduce en ocasiones estructuras de poder que contribuyen a la invisibilización de las mujeres como sujetos políticos y reducen su experiencia a la dimensión de la victimización. En este sentido, el reconocimiento de la violencia sexual no implica necesariamente una transformación de las relaciones de género subyacentes, sino que puede limitarse a integrar estas violencias dentro de marcos jurídicos preexistentes, sin cuestionar las estructuras de poder que las hacen posibles.

Asimismo, el proceso de reconocimiento puede analizarse críticamente en términos de securitización. La inclusión de la violencia sexual en la agenda de seguridad internacional, especialmente a partir de la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad, ha permitido visibilizar su gravedad y legitimar la acción internacional, pero también ha contribuido a su instrumentalización política. Al ser tratada como una amenaza a la seguridad internacional, la violencia sexual puede ser objeto de intervenciones de carácter excepcional, sin abordar necesariamente sus causas estructurales, ligadas a desigualdades de género profundamente arraigadas. Esto plantea una tensión fundamental: la securitización facilita el reconocimiento y la movilización política, también puede simplificar la complejidad del fenómeno y priorizar respuestas punitivas frente a enfoques preventivos o transformadores.

Un límite adicional de considerable importancia es la persistencia de la violencia sexual como arma de guerra, a pesar de su creciente criminalización. Se ha documentado la amplia variación del uso de la violencia sexual entre distintos conflictos contemporáneos, evidenciando que ni su prohibición jurídica ni su persecución penal han producido una reducción sistemática de estas prácticas (Wood, 2006). Este desajuste entre el avance normativo y la realidad empírica evidencia que el derecho internacional, por sí solo, es insuficiente para modificar los incentivos y dinámicas que llevan a los actores armados a recurrir a la violencia sexual como estrategia.

Finalmente, debe señalarse que el reconocimiento jurídico de la violencia sexual como genocidio plantea también cuestiones conceptuales. Al integrar la violación dentro de un crimen colectivo como el genocidio, existe el riesgo de diluir la experiencia individual de las víctimas en favor de una lógica centrada en la destrucción del grupo. Este desplazamiento del foco, desde el daño individual hacia la afectación colectiva, puede reproducir tensiones entre las dimensiones individual y colectiva de la justicia, y plantea interrogantes sobre si el marco jurídico internacional es efectivamente capaz de dar cuenta de la singularidad del daño sufrido por cada víctima.

En definitiva, aunque el caso *Akayesu* supuso un avance decisivo en el reconocimiento de la violencia sexual como crimen internacional, este reconocimiento enfrenta importantes límites que son, en parte, intrínsecos al propio sistema de justicia penal internacional. La dependencia de categorías jurídicas restrictivas, la selectividad en su aplicación y persecución, la brecha entre reconocimiento formal y reparación efectiva, y las limitaciones derivadas de la securitización y de la representación jurídica de las víctimas evidencian que el reconocimiento normativo, por sí solo y siendo necesario, no es suficiente.

4.5. Reflexión final: Ruanda como paradigma del reconocimiento jurídico de la violencia sexual

El análisis del caso de Ruanda permite trazar, de manera sintética, el arco completo del proceso de reconocimiento jurídico internacional de la violencia sexual en los conflictos: desde su invisibilización histórica hasta su codificación como uno de los crímenes más graves del derecho internacional. En este sentido, Ruanda no debe entenderse únicamente como un caso de estudio sobre un genocidio concreto, sino como un paradigma que condensa, en un lapso de tiempo extraordinariamente breve, las tensiones, los avances y las contradicciones que caracterizan la relación entre el derecho internacional y la violencia sexual.

El primer elemento que confiere al caso ruandés su carácter paradigmático es la confluencia, en un mismo contexto histórico, de todas las dimensiones que definen la violencia sexual como arma de guerra: su sistematicidad, su funcionalidad estratégica múltiple, su dimensión colectiva y simbólica, y su integración deliberada en la lógica de destrucción del grupo. Como se ha analizado en los apartados anteriores, la violencia sexual en Ruanda no fue un fenómeno anómalo del conflicto, sino un instrumento

constitutivo del genocidio, utilizado con el objetivo de destruir al grupo tutsi no solo físicamente, sino también social, biológica y simbólicamente. Esta caracterización, que la jurisprudencia del TPIR tradujo al lenguaje del derecho internacional, sentarían las bases conceptuales que informan hasta hoy la comprensión jurídica de estos crímenes³⁷.

El segundo elemento es de naturaleza jurídica. El caso *Akayesu* (1998) supuso una ruptura con la inercia de décadas de invisibilización judicial de la violencia sexual, al afirmar por primera vez que la violación puede constituir un acto de genocidio cuando es cometida con la intención específica de destruir un grupo. Esta afirmación no era, en modo alguno, una consecuencia lógica inevitable del derecho entonces vigente: fue el resultado de un razonamiento jurídico innovador, que amplió el contenido del artículo II de la Convención sobre Genocidio de 1948 para incorporar formas de violencia cuyo impacto destructor trasciende el daño físico inmediato. En este sentido, el TPIR ejerció una función creativa dentro del marco del derecho internacional, comparable a la que el TPIY había ejercido previamente al calificar la violación como tortura en el caso *Furundzija* (Moffet, 2015).

El caso ruandés permite además ilustrar la dimensión política y social del proceso de reconocimiento jurídico. Como ha puesto de relieve la literatura, la inclusión de la violencia sexual en el núcleo del Derecho Penal Internacional no fue el resultado de una evolución jurídica autónoma, sino de la acción concertada de múltiples actores: organizaciones de la sociedad civil, académicas feministas, relatores especiales de Naciones Unidas y, de forma decisiva, las propias supervivientes que se atrevieron a compartir sus testimonios. En el caso *Akayesu*, fue el testimonio de una testigo que describió espontáneamente las violaciones que había sufrido y presenciado lo que impulsó al Tribunal a ampliar la acusación e incorporar la violencia sexual como cargo autónomo³⁸. Este detalle procesal, aparentemente anecdótico, ilustra hasta qué punto el reconocimiento jurídico depende de condiciones de visibilización que no son jurídicas, sino políticas, culturales y relacionales.

³⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820 (2008), S/RES/1820 (2008), parr. 1; Resolución 2467 (2019), preámbulo y párrs. 3-5.

³⁸ Askin, K.D (1999). Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status. *American Journal of International Law*, 93(1), pp.97-123. La autora documenta con detalle cómo la enmienda de 17 de junio de 1997 fue impulsada por testimonios presentados durante el juicio. Véase también: Nowrojee, B. (1999). Your Justice is Too Slow: Will the ICTR Fail Rwandas Rape Victims? *UNRISD*. Disponible en:

Al mismo tiempo, el paradigma ruandés pone en evidencia los límites estructurales de este proceso de reconocimiento. El contraste entre la magnitud de la violencia sexual sufrida, entre 250.000 y 500.000 víctimas según las estimaciones disponibles, y el número reducido de casos efectivamente enjuiciados ilustra la asimetría persistente entre el alcance normativa del derecho internacional y su capacidad operativa real. Esta asimetría no es meramente técnica: refleja las desigualdades de poder que atraviesan el sistema internacional y que determinan que algunos conflictos, y dentro de ellos algunas víctimas, sean objeto de atención jurídica mientras que otros permanecen en la impunidad. En este sentido, Ruanda no solo es un paradigma del reconocimiento, sino también un paradigma de sus límites.

Si se observa la evolución normativa global, el caso ruandés actuó como catalizador de desarrollos jurídicos posteriores que han ampliado y consolidado el marco de protección internacional. La experiencia del TPIR contribuyó de manera determinante a la inclusión explícita de los crímenes de violencia sexual en el Estatuto de Roma de 1998, que los tipifica tanto como crímenes de lesa humanidad (art.7.1. g) como crímenes de guerra (arts.8.2.b.xxii y 8.2.e.vi). Asimismo, influyó en la adopción por parte del Consejo de Seguridad de las Resoluciones 1820 (2008) y 2467 (2019), que reconocieron la violencia sexual relacionada con los conflictos como una amenaza a la paz y a la seguridad internacional y establecieron mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas de creciente sofisticación.

No obstante, la proyección del paradigma ruandés sobre los conflictos contemporáneos revela que los avances normativos no han ido acompañados de una reducción equivalente en la prevalencia de la violencia sexual en los conflictos armados. Los informes anuales del Secretario General de Naciones Unidas sobre violencia sexual relacionada con los conflictos documentan, año tras año, el recurso sistemático a estas prácticas en contextos como la República Democrática del Congo, Sudán del Sur, Siria, Ucrania o Myanmar. Esta persistencia empírica obliga a realizar una reflexión crítica sobre los supuestos que subyacen a la estrategia de criminalización como principal herramienta de respuesta internacional: si la prohibición jurídica y la persecución penal no han producido una disuasión efectiva, es necesario interrogarse sobre que otros instrumentos, ya sean preventivos o estructurales, son necesarios para abordar las causas profundas de este fenómeno.

En términos más amplios, el caso de Ruanda pone de relieve la tensión constitutiva entre la lógica del derecho penal internacional, centrada en la responsabilidad individual, la condena y la sanción, y las demandas de las víctimas de violencia sexual, que con frecuencia priorizan el reconocimiento, la reparación, la no repetición y la transformación de las condiciones sociales que hicieron posible tal violencia. Como ha señalado Moffet (2015), el sistema de justicia penal internacional, incluida la CPI, ha avanzado en la incorporación de mecanismos de participación y reparación para las víctimas, pero sigue siendo estructuralmente limitado en su capacidad de dar respuesta a la integralidad del daño sufrido.

En definitiva, Ruanda constituye un paradigma en un sentido pleno: no solo porque sintetiza los avances más significativos en el reconocimiento jurídico internacional de la violencia sexual, sino porque encarna, con igual claridad, las contradicciones y los límites de este proceso. La distancia entre la norma y la práctica, entre el reconocimiento forma y la reparación efectiva, entre la codificación jurídica y la transformación social, no es una anomalía corregible mediante reformas técnicas: es la expresión de tensiones estructurales profundas que ningún sistema de justicia puede resolver por sí solo. Comprender el caso ruandés en toda su complejidad, jurídica, política y social, es, en este sentido, una condición necesaria para avanzar hacia respuestas más efectivas y transformadoras frente a la violencia sexual en los conflictos armados.

5. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

5.1. Síntesis de los principales hallazgos

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación permite identificar un conjunto de hallazgos que ofrecen una imagen compleja de la violencia sexual en los conflictos armados en las relaciones internacionales y de su tratamiento por el Derecho internacional.

El primero de estos hallazgos es de naturaleza conceptual: la violencia sexual en estos contextos no constituye un fenómeno unitario ni susceptible de una definición cerrada. Como se ha puesto de relieve en el marco conceptual, su tipología es diversa, sus causas son múltiples y sus funciones varían de manera significativa entre conflictos, grupos armados y contextos históricos. La literatura académica ha evidenciado que ni la teoría de la inevitabilidad biológica ni la del arma de guerra estratégica son suficientes,

por sí solas, para dar cuenta de la complejidad empírica del fenómeno. Lo que sí que sobresalta con claridad, y constituye una de las tesis principales de este trabajo, es que la violencia sexual en los conflictos armados tiene en su raíz una lógica de poder y dominación que trasciende el acto individual. En palabras que resuenan a lo largo de toda la literatura analizada, y que el testimonio de supervivientes recogido por periodistas y académicos confirma, esta violencia tiene que ver ante todo con el ejercicio del poder sobre los cuerpos, las comunidades y las identidades, y no con el acto sexual en sí mismo (Seifert, 1994; Eriksson Baazz & Stern, 2013; Lamb, 2020; Nordas & Cohen, 2022). Esta comprensión resulta indispensable para evaluar adecuadamente tanto las potencialidades como los límites de la respuesta jurídica internacional.

El segundo hallazgo es de carácter histórico-jurídico: el proceso de reconocimiento internacional de la violencia sexual en los conflictos armados ha sido progresivo, no lineal y profundamente condicionado por factores políticos, sociales y discursivos que van más allá de la evolución autónoma del Derecho. Desde su omisión sistemática en los tribunales de Núremberg y Tokio, pasando por los avances del TPIY y el TPIR, hasta la codificación expresa en el Estatuto de Roma, este proceso ha supuesto transformaciones sustanciales en la posición de los crímenes de violencia dentro del Derecho Penal Internacional. Sin embargo, en ninguna de sus etapas ha sido el resultado de una evolución jurídica puramente interna; ha dependido siempre de la convergencia de presiones externas, entre ellas la acción de organizaciones de la sociedad civil, académicos especializados, movimientos transnacionales y, de manera determinante, los propios testimonios de las supervivientes (Askin, 2003; Copelon, 2003; Moffet, 2015).

El tercer hallazgo, derivado del análisis del caso de Ruanda y de la jurisprudencia del TPIR, es que el caso Akayesu (1998) representa el hito más significativo de este proceso, al establecer por primera vez que la violación puede constituir un acto de genocidio cuando concurre la intención específica de destruir a un grupo. La sentencia no solo amplió el contenido normativo del Derecho Penal Internacional, sino que transformó la propia comprensión jurídica de la violencia sexual, al reconocer su dimensión colectiva, su carácter estratégico y su función como instrumento de destrucción tanto física como social y simbólica del grupo. Al mismo tiempo, el análisis del caso ruandés evidencia que el reconocimiento jurídico, siendo un avance irreversible, no se tradujo en justicia efectiva para la inmensa mayoría de las supervivientes, reproduciendo así una

asimetría estructural entre la norma y la práctica que se proyecta sobre el conjunto del sistema de justicia penal internacional.

El cuarto y último hallazgo de este trabajo es quizás el que mejor sintetiza la tensión constitutiva que recorre todo el análisis: a pesar de los avances normativos producidos en las últimas décadas, la violencia sexual sigue siendo empleada de manera sistemática en los conflictos armados contemporáneos. Los informes anuales del Secretario General de Naciones Unidas documentan su persistencia en contextos tan diversos como la República Democrática del Congo, Siria, Sudán del Sur, Myanmar o Ucrania (S/2024/292). Esta persistencia obliga a concluir que la criminalización, siendo condición necesaria, no es condición suficiente ni definitiva: las causas profundas de la violencia sexual, arraigadas en desigualdades estructurales de género, dinámicas de poder y contextos de impunidad acumulada, no pueden ser abordadas mediante el Derecho penal por sí solo. Esta conclusión no invalida en ningún caso el valor del marco jurídico construido durante décadas, pero sí trata de señalar sus límites y la necesidad de articularlo con estrategias preventivas, transformadoras y reparatoras de mayor alcance.

5.2. Aportaciones del caso de Ruanda al desarrollo del Derecho Penal Internacional

El caso de Ruanda ocupa un lugar singular en la evolución del Derecho Penal Internacional, no solo por la magnitud de las atrocidades cometidas, sino por la profundidad de las transformaciones jurídicas que su enjuiciamiento contribuyó a desencadenar. Sus aportaciones se proyectan en al menos tres dimensiones que merecen ser subrayadas.

- I. la primera es de orden normativo. La sentencia Akayesu estableció una jurisprudencia sin precedentes al vincular de manera expresa la violencia sexual con el crimen de genocidio, ampliando la interpretación del artículo 2 de la Convención de 1948 para incorporar formas de violencia cuya capacidad destructiva trasciende el daño físico inmediato. Esta ampliación no era inevitable desde el punto de vista jurídico; fue el resultado de un razonamiento creativo que el TPIR desarrolló al reconocer que la destrucción de un grupo puede operar a través de la destrucción de sus estructuras sociales, de su cohesión comunitaria y de su capacidad reproductiva, dimensiones afectadas de manera específica por la violencia

sexual (Torrecuadrado García-Lozano, 2018; Sharlach, 2000). Esta lógica, que el Tribunal articuló al describir cómo las violaciones de mujeres tutsi buscaban alterar la composición biológica del grupo en una sociedad de filiación patrilineal, supuso una reformulación conceptual del genocidio que la doctrina posterior ha consolidado.

- II. La segunda aportación es de carácter procesal e institucional. El caso Akayesu demostró que la visibilización de la violencia sexual en los procesos penales internacionales depende, en gran medida, de condiciones que no son estrictamente jurídicas: de la disposición de las víctimas a testificar, de la sensibilidad de los operadores jurídicos para incorporar sus experiencias, y de la existencia de mecanismos que garanticen su protección. El hecho de que la violencia sexual no figurara inicialmente en la acusación, y que su incorporación fuera impulsada por el testimonio espontáneo de una víctima durante el juicio, constituye una lección procesal de primera magnitud sobre los riesgos de su invisibilización estructural (Askin, 1999; Nowrojee, 1999). Esta experiencia influyó directamente en el diseño de las Reglas de Procedimiento y Pruebas de la Corte Penal Internacional, que incorporaron disposiciones específicas para facilitar el testimonio de víctimas de violencia sexual y limitar el recurso al consentimiento como defensa en determinados contextos coercitivos.
- III. La tercera aportación es de naturaleza político-normativa. La experiencia del TPIR, junto con la del TPIY, actuó como catalizador del proceso de codificación que culminó con el Estatuto de Roma de 1998, que tipificó de forma expresa y sistemática los crímenes de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Este proceso no puede entenderse como una evolución técnica autónoma, fue el resultado de la acción concertada de múltiples actores que, utilizando el impacto político y jurídico del genocidio ruandés como argumento, lograron desplazar la violencia sexual desde la periferia hasta el núcleo del Derecho Penal Internacional (Copelon, 2000; Rodríguez Barrigón, 2016). En este sentido, Ruanda no solo contribuyó a transformar el derecho vigente, sino que modificó el marco discursivo en el que se debate la violencia sexual,

haciendo políticamente más costoso ignorarla o tratarla como un daño colateral inevitable.

Con todo, la aportación más duradera del caso ruandés puede ser de índole conceptual; la afirmación de que la violencia sexual no es consecuencia del conflicto, sino instrumento constitutivo del mismo. Esta reorientación, que el TPIR expresó con precisión jurídica al describir la violación como parte integral del proceso genocida, coincide con lo que el análisis académico y el testimonio directo de las supervivientes confirman de manera convergente: que detrás de cada acto de violencia sexual en un conflicto hay una lógica de poder, de humillación colectiva y de dominación que lo organiza y le confiere sentido (Seifert, 1994; Palacián de Inza, 2014). Reconocer esto jurídicamente fue, en sí mismo, un acto de transformación normativa de considerable alcance.

5.3. Retos actuales y líneas de debate abiertas

A pesar de los avances normativos e institucionales descritos a lo largo de este trabajo, el panorama actual en materia de violencia sexual en los conflictos armados continúa planteando retos de primer orden que el marco jurídico internacional, en su configuración actual, no está en condiciones de resolver por sí solo.

El primero y más evidente de estos retos es la persistente brecha de impunidad. A pesar de la existencia de un marco normativo internacional más robusto que en cualquier momento anterior, la inmensa mayoría de estos crímenes no son investigados ni enjuiciados, ni en el plano internacional ni doméstico. Las razones son múltiples y se refuerzan mutuamente: la complejidad probatoria de estos crímenes, la estigmatización que disuade a las víctimas de denunciar, la falta de voluntad política de los Estados para perseguir a los perpetradores vinculados a sus propias estructuras de poder, y las limitaciones operativas de la CPI, que solo puede procesar un número reducido de casos en relación con la magnitud real del fenómeno (Askin, 2003; Bosco 2014). El caso *Bemba* ilustra de manera paradigmática este riesgo: una condena histórica revertida en apelación por razones procesales, con el efecto de reforzar la percepción de impunidad entre perpetradores y víctimas por igual.

Un segundo reto, de alcance más estructural, es la necesidad de articular la respuesta penal como mecanismos de justicia transicional capaces de responder a la dimensión colectiva del daño. Los procesos de justicia penal internacional, centrados en

la responsabilidad individual de los máximos perpetradores, son estructuralmente inadecuados para dar cuenta de la magnitud del daño sufrido por comunidades enteras, y tienden a dejar fuera tanto a la mayoría de los autores como a la mayoría de las víctimas. Como han señalado Rubio-Marín (2006) y de Greiff (2006), las reparaciones para supervivientes de violencia sexual deben diseñarse de manera que incorporen dimensiones materiales, simbólicas y de garantía de no repetición, y deben ser implementadas con independencia del resultado de los procesos penales. Esta articulación entre justicia penal y justicia reparadora continúa siendo, en la práctica, uno de los desafíos más complejos del sistema internacional.

Un tercer reto, identificado por la doctrina más reciente, es la necesidad de desarrollar estrategias de prevención focalizadas que atiendan a los factores organizacionales e ideológicos internos a los grupos armados. Los trabajos de Wood (2006) y Nordas & Cohen (2022) han demostrado que la variación en la prevalencia de la violencia sexual entre distintos conflictos y grupos armados es significativa y está determinada, en gran medida, por factores internos como las normas del grupo, los sistemas de mando y control y existencia o ausencia de sanciones efectivas. Esta evidencia sugiere que existen palancas de intervención preventiva que el derecho internacional, en su formulación actual, no está diseñado para activar, y que requieren estrategias diferenciadas que complementen la respuesta punitiva.

Finalmente, el proceso de securitización de la violencia sexual, iniciado con las Resoluciones del Consejo de Seguridad a partir de 2008, plantea una línea de debate que permanece abierta. Si bien este proceso ha contribuido a elevar la visibilidad política del fenómeno y a reforzar su reconocimiento internacional, también ha generado efectos no deseados: la tendencia a priorizar las formas más espectaculares y sistemáticas de violencia en detrimento de las cotidianas y estructurales; el riesgo de instrumentalización política en que la condena de la violencia sexual se convierte en pretexto para intervenciones motivadas por otros intereses; y la dificultad para incorporar enfoques preventivos dentro de una agenda dominada por la lógica de la seguridad (Pankhurst, 2011; Kirby, 2015). Superar estos límites exige, como ha señalado la doctrina crítica, reintegrar la violencia sexual en el marco más amplio de las desigualdades estructurales que la hacen posible, sin reducirla a una cuestión de seguridad internacional desvinculada de sus raíces sociales y políticas.

5.4. Reflexión final

Este trabajo ha tratado de demostrar que la violencia sexual en los conflictos armados es un fenómeno que desafía, por su complejidad, cualquier respuesta unidimensional. Desde sus causas estructurales, arraigadas en desigualdades y en dinámicas de poder que el conflicto amplifica sin crear desde cero, hasta sus manifestaciones más sistemáticas como instrumento de destrucción colectiva, la violencia sexual exige ser comprendida simultáneamente como experiencia individual, como práctica social y como crimen internacional.

El proceso de reconocimiento jurídico internacional analizado representa, sin duda, uno de los desarrollos normativos más significativos del Derecho Penal Internacional en las últimas décadas. Pasar de la invisibilización casi total a la tipificación, y de ahí a la jurisprudencia del caso *Akayesu* que sitúa la violación en el núcleo del crimen de genocidio, constituye una transformación de fondo que no puede ser minimizada. Este camino fue posible, en gran medida, gracias a las supervivientes que testificaron, los académicos y activistas que tradujeron estos testimonios en argumentos jurídicos y políticos, y los operadores del derecho que tuvieron la voluntad de escuchar y la capacidad de innovar.

Y, sin embargo, la distancia entre la norma y la práctica, entre el reconocimiento formal y la justicia efectiva, sigue siendo profunda. La violencia sexual continúa siendo utilizada de manera sistemática en los conflictos contemporáneos, y la mayoría de sus perpetradores permanecen impunes. Esta realidad no es una anomalía que pueda corregirse con reformas técnicas, sino que es la expresión de tensiones estructurales que ningún sistema de justicia puede resolver en solitario. El Derecho internacional puede prohibir, tipificar, perseguir y reparar, y debe hacerlo con la mayor eficacia posible. Pero no puede, por sí solo, transformar las relaciones de poder y las condiciones sociales que hacen posible que la violencia sexual sea concebida, planificada y ejecutada como instrumento de guerra. Esa tarea exige algo más: políticas de igualdad de género sostenidas en el tiempo, reformas institucionales que dismantelen los incentivos para la impunidad, y un compromiso político real de los Estados que va mucho más allá de la ratificación de tratados.

El caso de Ruanda permanece, en este sentido, como un espejo incómodo. Nos recuerda que el reconocimiento jurídico puede llegar, que las normas pueden evolucionar y que la jurisprudencia puede innovar. Pero nos recuerda también que todo ello puede

ocurrir mientras miles de víctimas permanecen sin justicia, sin reparación y sin que las condiciones que hicieron posible su sufrimiento hayan sido transformadas de manera sustantiva. Comprender este doble legado, el del avance y el de la insuficiencia, es la condición más honesta desde la que seguir trabajando por respuestas más efectivas y más justas frente a la violencia sexual en los conflictos armados.

BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional (2004). *Rwanda: Marked for Death. Rape Survivors Living with HIV/AIDS in Rwanda*. AI Index AFR 47/007/2004.

Askin, K. D. (2003). Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles. *Berkeley Journal of International Law*, 21(2), 288-349.

Askin, K.D (1999). Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status. *American Journal of International Law*, 93(1), pp.97-123.

Bjorkdahl, A., Mannergren Selimovic, J. y Stern, M. (2012). *Rethinking Peacebuilding: The Quest for Just Peace in the Middle East and the Western Balkans*. Routledge.

Bosco, D. (2014). *Rough Justice: The International Criminal Court in a World of Power Politics*. Oxford University Press.

Bou Franch, V. (2012) Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. (2025). *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, 24.

Brownmiller, S. (1975). *Against our will: Men, women and rape*. Simon and Schuster.

Charlesworth, H. y Chinkin, C. (2000). *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*. Manchester University Press.

Chung, C. K. (2008). Victims Participation at the International Criminal Court: Are Concessions of the Court Clouding the Promise? *Northwestern Journal of International Human Rights*, 6(3), 459-530.

Copelon, R. (2000). Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes against Women into International Criminal Law. *McGill Law Journal*, 46(1), 217-240.

- de Greiff, P. (ed.) (2006). *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press.
- Des Forges, A. (1999). *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. Human Rights Watch.
- Eriksson Baaz, M. y Stern, M. (2013). *Sexual Violence as a Weapon of War? Perceptions, Prescriptions, Problems in the Congo and Beyond*. Zed Books.
- Gillard, E.-C. (2006). Reparation for Violations of International Humanitarian Law. *International Review of the Red Cross*, 85(851), 529-553.
- Kirby, P. (2015). Ending Sexual Violence in Conflict: The Preventing Sexual Violence Initiative and Its Critics. *International Affairs*, 91(3), 457-472.
- MacKinnon, C. A. (2006). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Harvard University Press.
- Mamdani, M. (2001). *When Victims Become Killers: Colonialism, Nativism and the Genocide in Rwanda*. Princeton University Press.
- Moffett, L. (2015). Elaborating Justice for Victims before the International Criminal Court. *Journal of International Criminal Justice*, 13(2), 281-311.
- Nordas, R. y Cohen, D. K. (2022). Conflict-Related Sexual Violence. *Annual Review of Political Science*, 25, 561-584.
- Nowrojee, B. (1996). *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*. Human Rights Watch.
- Nowrojee, B. (1999). Your Justice is Too Slow: Will the ICTR Fail Rwandas Rape Victims? *UNRISD*.
- Ojinaga Ruiz, M.R. (2002) "La prohibición y criminalización en Derecho Internacional de las violencias sexuales contra mujeres civiles en conflictos armados" en el BFD: *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n.º 19, 2002, págs. 199-268.
- Palacian de Inza, B. (2014). La violencia sexual como arma de guerra. *Cuadernos de Estrategia*, 166, 149-178.

- Pankhurst, D. (2011). Gendered Peace: Womens Struggles for Post-War Justice and Reconciliation. En S. Meintjes, A. Pillay y M. Turshen (eds.), *The Aftermath: Women in Post-Conflict Transformation*. Zed Books, 132-151.
- Prunier, G. (1995). *The Rwanda Crisis: History of a Genocide*. Columbia University Press.
- Rodriguez Barrignon, J. M. (2016). La violencia sexual en los conflictos armados y su tratamiento en el Derecho Internacional. *Anuario de Derecho Internacional*, XXXII, 253-310.
- Rubio-Marin, R. (ed.) (2006). *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. Social Science Research Council.
- Seifert, R. (1994). War and Rape: A Preliminary Analysis. En A. Stiglmeier (ed.), *Mass Rape: The War against Women in Bosnia-Herzegovina*. University of Nebraska Press, 54-72.
- Sharlach, L. (2000). Rape as Genocide: Bangladesh, the Former Yugoslavia, and Rwanda. *New Political Science*, 22(1), 89-102.
- Sjoberg, L. (2016). *Women as Wartime Rapists: Beyond Sensation and Stereotyping*. NYU Press.
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2018). La violencia sexual como crimen de guerra, delito de lesa humanidad y acto de genocidio. En M. Torres Cazorla e I. García Rodríguez (dirs.), *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional Humanitario*. Thomson Reuters Aranzadi, 301-340.
- Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence during War. *Politics & Society*, 34(3), 307-341.

Instrumentos jurídicos

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Resolución 260 (III) A, de 9 de diciembre de 1948.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: Rules, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), Cambridge University Press, 2005.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.

Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, aprobado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

Naciones Unidas. (1993). *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, aprobado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. (1946). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente*, de 19 de enero de 1946.

Instrumentos y documentos de organismos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2008). *Resolución 1820 (2008)*, S/RES/1820, de 19 de junio de 2008.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2009). *Resolución 1888 (2009)*, S/RES/1888, de 30 de septiembre de 2009.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2019). *Resolución 2467 (2019)*, S/RES/2467, de 23 de abril de 2019.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. (1993). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia*

Secretario General de las Naciones Unidas. (2019). *Violencia sexual relacionada con los conflictos: Informe del Secretario General (S/2019/280)*. Naciones Unidas.

Secretario General de las Naciones Unidas. (2024). *Violencia sexual relacionada con los conflictos: Informe del Secretario General (S/2024/292)*. Naciones Unidas.

Jurisprudencia

Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, Sentencia de primera instancia de 21 de marzo de 2016; Sentencia de apelacion de 8 de junio de 2018.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso n. ICTR-96-4-T, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY); *The Prosecutor v. Anto Furundžija*, Caso n. IT-95-17/1, Sentencia de 10 de diciembre de 1998

Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY); *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso n. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sentencia de 22 de febrero de 2001

ANEXOS

ANEXO: Declaración de uso de herramientas de IA generativa

Nombre Grado/Máster:	Grado en Relaciones Internacionales
Nombre Alumno:	Carmen Calleja García
Coordinador/a TFG/TFM:	Marta Paradés Martín
Nombre Director/a de TFG/TFGM:	Emilio Saénz-Francés San Baldomero

Declaro que para la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado / Trabajo Fin de Máster se ha utilizado inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo.	SÍ	NO
	X	

1) Uso de la IA Generativo

Si tu respuesta ha sido SÍ, contesta a las siguientes preguntas. Si has contestado NO, pasa al apartado 2.

Uso ético

	SÍ	NO
¿A la hora de usar la herramienta IA, en los <i>prompts</i> utilizados has incluido datos de carácter sensible o de carácter personal (fotos de personas reales, datos personales, etc.)? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has orientado tu uso a suplantar tu trabajo personal sin hacer una revisión crítica de la extraído en la herramienta IA? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has tenido en cuenta las recomendaciones académicas que te han hecho específicamente en el Grado/Máster sobre lo que está permitido o no con la IA?	X	

Uso técnico realizado:

¿Qué herramientas has utilizado (ChatGPT, Copilot, Claude, Nano Banana....)? Especifica la versión o tipo de licencia. Claude; ChatGPT

Marcar lo que corresponda:

- ☒ Generación de texto (*Especificar qué herramientas*) → Claude
- ☒ Reformulación (*Especificar qué herramientas*) → Claude
- ☒ Traducción / corrección (*Especificar qué herramientas*) → Claude/ ChatGPT
- ☐ Sugerencia de estructura (*Especificar qué herramientas*) →
- ☐ Apoyo metodológico (*Especificar qué herramientas*) →
- ☒ Buscar o citar bibliografía (*Especificar qué herramientas*) → Claude
- ☐ Generar contenido audiovisual (videos, infografías, audios, imágenes, gráficos. *Especifica en concreto qué contenidos has generado con IA además de citarlo correctamente en el trabajo.*)
- ☐ Otros (*Especificar qué herramientas*) →

Confirmando que el contenido final ha sido revisado, corregido y validado íntegramente por mí como autor/a y asumo la plena responsabilidad académica del mismo.

La utilización de la IA no ha sustituido el análisis crítico, la reflexión personal ni el trabajo intelectual propio exigido en un TFG/TFM.

Firma:

